



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto de Sustanciación No.718

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Carlos Alberto Casiani Palma
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00063 00
Asunto	Incorpora prueba y corre traslado de la misma

El Despacho, por medio de auto del 08 de septiembre de este año ordenó requerir al Ministerio de Educación Nacional para que informara la fecha en que consignó las cesantías de la demandante y el valor pagado.

Advierte el Despacho que la entidad oficiada remitió¹ lo solicitado, por lo tanto, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 275 del CGP se incorpora la prueba allegada y se da traslado a las partes de la misma por el término de tres (3) días, para los efectos previstos en el Art. 277 ibídem.

NOTIFÍQUESE²

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 29 de septiembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ Ver archivos identificados con los indicativos "48" a "54" que hacen parte del expediente digital.

² jnotjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
_irodriguez@fiduprevisora.com.co; juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com;
notificacionesmedellin@lopezquintero.co; jorge.Agudelo@antioquia.gov.co;
notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea539bb9022dc4510ea1deff545e8948ed1580b0de22e4281a855550286f6ba4**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintiocho (28) de septiembre dos mil veintitrés (2023)
Auto de Sustanciación No.714

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Luz Marina Bedoya Osorio
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00404 00
Asunto	Incorpora prueba y corre traslado de la misma

El Despacho, por medio de auto del 08 de septiembre de 2023, ordenó requerir al Ministerio de Educación Nacional para que informara la fecha en que consignó las cesantías de la demandante y el valor pagado.

Advierte el Despacho que la entidad oficiada remitió¹ lo solicitado, por lo tanto, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 275 del CGP se incorpora la prueba allegada y se da traslado a las partes de la misma por el término de tres (3) días, para los efectos previstos en el Art. 277 ibídem.

NOTIFÍQUESE²

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 29 de septiembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ Ver archivos identificados con los indicativos "48" a "53" que hacen parte del expediente digital.

² juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;;
notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co; t_irondriguez@fiduprevisora.com.co;
mario.duque@antioquia.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 31121c4466dadda1bcc02ad96b77a0907167691a546ed2244aa8b684cded37a3

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto de Sustanciación No.715

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Ruth Eunice Toro Rojas
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00407 00
Asunto	Incorpora prueba y corre traslado de la misma

El Despacho, por medio de auto del 08 de septiembre de 2023, ordenó requerir al Ministerio de Educación Nacional para que informara la fecha en que consignó las cesantías de la demandante y el valor pagado.

Advierte el Despacho que la entidad oficiada remitió¹ lo solicitado, por lo tanto, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 275 del CGP se incorpora la prueba allegada y se da traslado a las partes de la misma por el término de tres (3) días, para los efectos previstos en el Art. 277 ibídem.

NOTIFÍQUESE²

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 29 de septiembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ Ver archivos identificados con los indicativos "49" a "55" que hacen parte del expediente digital.

² juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;;
notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; t_gracia@fiduprevisora.com.co;
yuricheverry.abogada@gmail.com;

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 025 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7470ea2bfc136a373cfd2205a2f89dc41e18642a769d0c3df5825f0b6fb55ec5

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 785

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Luz Esmeralda Núñez Rojas
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 2023 00068 00
Asunto	Pronunciamiento de excepciones, fijación del litigio, incorporación de pruebas y traslado para alegar

Procede el Juzgado a resolver lo pertinente sobre las excepciones, la fijación del litigio, las pruebas y el traslado para alegar.

CONSIDERACIONES

En relación con las etapas que se surten y las decisiones que se adoptan en esta providencia, destaca el Juzgado que a la luz del artículo 42 del CGP, que consagra entre los deberes del Juez, el de velar por la rápida solución del proceso, así como procurar que las actuaciones se rijan por el principio de economía procesal, se pronunciará sobre las excepciones, la fijación del litigio, las pruebas y el traslado para alegar para emitir sentencia anticipada, conforme con lo previsto en los artículos 175 parágrafo 2 y 182A de la Ley 1437 de 2011, así como los artículos 100, 101 y 102 del CGP.

1. Excepciones

Acorde a la normativa en cita deberá el despacho pronunciarse en esa etapa del proceso respecto de las excepciones previas contempladas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en el art. 100 de la Ley 1564 de 2012, así como de las de fondo allí relacionadas.

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en la contestación a la demanda, no propuso excepciones.

Entre tanto, el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín propuso las siguientes excepciones:

- Indebida integración del contradictorio
- Reserva legal y falta de competencia para reconocer el derecho pretendido por la parte actora
- Principio de legalidad de la Ley 715 de 2001, la cual prohíbe a las entidades territoriales certificadas en educación, hacer aportes al Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio por cesantías de los docentes afiliados al FOMAG como es el caso de la parte demandante
- La fundamentación jurídica de la demanda desconoce la Sentencia SU-041/2020 sobre origen de los recursos del FOMAG y su destinación.

- El Distrito Especial de Medellín no tiene competencia para girar recursos al FOMAG por concepto de cesantías e intereses a las mismas.
- Inexistencia de mora en la consignación del valor de las cesantías al FOMAG
- Interpretación errónea del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.
- Régimen especial de liquidación de intereses a las cesantías –Inexistencia de mora-.
- Interpretación incorrecta de la norma –Se pretende vulnerar el principio de inescindibilidad o conglobamiento de la norma
- No son aplicables las sentencias aportadas por la parte demandante
- Inexistencia del derecho
- Inexistencia de la obligación
- Prescripción
- Buena fe
- Compensación
- Falta manifiesta de legitimación en la causa por pasiva
- La genérica u oficiosa

Solo resulta pertinente pronunciarse respecto de la falta de legitimación en la causa por pasiva, la indebida integración del contradictorio y la prescripción propuestas por el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, ya que las demás son argumentos defensivos encaminados a atacar el fondo del derecho y de la pretensión que no están enlistados como aquellos a resolver previo a la audiencia inicial.

Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva:

El Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín señala que las entidades territoriales no son las competentes para realizar el giro de los recursos económicos por cesantías e intereses a las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG y financiados con recursos del Sistema General de Participaciones, en consideración a lo establecido en los artículos 3° y 5° de la Ley 91 de 1989, normas de las que se concluye que es la Nación la que debe realizar los aportes al Fondo. En este caso, el pago y reconocimiento de las prestaciones de los docentes (cesantías e intereses a la cesantía), está a cargo del FOMAG a través de la Fiduprevisora S.A.

Respecto de esta excepción ha precisado de tiempo atrás el Consejo de Estado que debe diferenciarse entre la legitimación en la causa de hecho y material, dejando claro que la primera hace referencia a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación de esta al demandado.

En tanto la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, independientemente de que dichas personas hayan demandado o sean las demandadas. Se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, o bien a las excepciones propuestas por el demandado.

Así las cosas, en el presente caso se encuentra acreditada la legitimación en la causa de hecho, habida cuenta que en la demanda se afirma que ambas entidades deben responder por la no consignación oportuna de las cesantías y por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

En relación con la legitimación en la causa material, ha sido la tesis de este despacho, que su resolución deberá diferirse para el momento del fallo, en tanto los argumentos en que se funda la misma están dirigidos a que sean negadas las pretensiones, lo que solo es posible determinar una vez analizado todo el acervo probatorio, por lo tanto, la excepción propuesta se decidirá en la sentencia.

Excepción de indebida integración del contradictorio:

Respecto de la citada excepción, el ente territorial señala que el origen de los recursos del FOMAG para el pago de cesantías provienen únicamente de los Ministerios de Hacienda y Educación Nacional y por lo tanto, está prohibido a las entidades territoriales certificadas en educación, hacer aportes, por lo que no es posible jurídicamente ordenarlos y menos condenar al pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1999; sin embargo frente a la excepción, el apoderado de la entidad no dirige un cargo específico acerca de lo que considera, una indebida integración del contradictorio, por lo que habiendo sido demandados el Ministerio de Educación Nacional y el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín como los llamados a ser condenados, será respecto de éstos de quienes deba hacerse un pronunciamiento en la respectiva sentencia, más aún cuando el profesional del derecho que representa al ente territorial, también propone como excepción a favor de su representada, la de falta de legitimación en la causa por pasiva. Por lo anterior, la excepción propuesta debe ser declarada no probada.

Excepción de prescripción:

El Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín solicita que se declare a su favor la prescripción de aquellos derechos en cabeza de la demandante frente a los que haya operado la mencionada figura conforme a lo que se pruebe en el trascurso del proceso.

Respecto de esta excepción el Despacho se pronunciará al momento de emitir sentencia, pues ha de examinarse la prueba para determinar si el derecho sí existe y si ha operado o no el fenómeno.

2. Fijación del litigio

La controversia se contrae a establecer si la parte demandante tiene derecho al reconocimiento de la sanción por mora generada por la no consignación de las cesantías según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como a la indemnización por el pago de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, por haber sido cancelados después del 31 de enero de 2021.

3. Pronunciamiento sobre las pruebas

Parte demandante

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la demanda que se relaciona a continuación y visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda":

Documento	Folios
Constancia de la presentación de la reclamación administrativa	54 a 56
Acto Administrativo demandado	57 a 65
Relación de pagos de los intereses de las cesantías	66
Solicitud de información de cancelación de cesantías anuales	68
Sentencias proferidas por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado	Archivo denominado "04DemandaAnexos"

Igualmente se incorporan como pruebas por haber sido aportada, aunque no relacionada, copia de la cédula de ciudadanía de la demandante visible a folio 69 del mismo archivo.

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín y/o Secretaría de Educación visible a folios 40 y 41 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda". Lo anterior se debe a que la entidad territorial en un solo acto administrativo que es el que aquí se demanda, dio respuesta tanto al derecho de petición presentado el 27 de septiembre de 2022 bajo el radicado 202210327418 (folios 54 a 56 del archivo denominado "03Demanda") como a la reclamación administrativa formulada el mismo día bajo el radicado 202210327429 (folio 68 del archivo denominado "03Demanda") y su contenido será objeto de valoración por parte del despacho al momento del emitir la sentencia.

Se precisa que lo pedido a través del derecho de petición, coincide en su contenido con la prueba que se solicita decretar a través de informe, con la observación que, en el primero, las peticiones son 4 y en la segunda, se reducen a 3.

En efecto, revisado el oficio 202230421425 del 30 de septiembre de 2022 visible a folios 57 a 65 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda", se observa que el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, a través de los numerales 1 y 2, da respuesta a las peticiones formuladas en la reclamación administrativa y en los numerales 3 y 4 se ocupa de lo solicitado a través del derecho de petición.

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al Ministerio de Educación Nacional visible a folios 41 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda". Lo anterior por cuanto la parte actora no cumplió con lo señalado en el numeral 10 del artículo 78, numeral 3 del artículo 84 e inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso referente a abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, normas estas que fueron citadas desde el auto admisorio de la demanda tal como se observa en el artículo 6 de la providencia

visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "10AutoAdmiteDemandaSubsanaMedellin202300068", oportunidad en la que además se le dijo que, en la medida en que era carga procesal y se trataba de documentos que podían ser obtenidos por sus propios medios, debía ser allegado al Despacho constancia de su solicitud ante las entidades respectivas en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena de denegar su decreto.

No abriga duda alguna el despacho respecto de la aplicación en esta jurisdicción Contencioso-administrativa de las normas 78 y 173 del Código General del Proceso, no solo porque el actual artículo 182A numeral 1 literal d) del CPACA modificada por el art 42 de la Ley 2080 del 2021 ordena de manera perentoria dar cumplimiento a lo dispuesto en el art 173 del CGP, sino porque tal como se observa en varias decisiones del Consejo de Estado, dan cumplimiento a tales preceptos al negar las pruebas que directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, indicándose en su literalidad:

Estas pruebas serán rechazadas en aplicación de las disposiciones del CGP que solo permiten que el Juez libre oficio para obtener documentos cuando la parte no haya logrado conseguirlas directamente y allegue copia del correspondiente derecho de petición¹.

Adicional a lo anterior, la decisión del Despacho referente a la negativa de esta prueba se encuentra alineada con recientes decisiones del Tribunal Administrativo de Antioquia², que resolvieron una serie de recursos de apelación presentados por la parte demandante frente a la misma prueba solicitada en esta actuación y confirmaron lo resuelto concerniente a la negación por las mismas razones expuestas en el presente auto.

Parte demandada

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

No aportó pruebas.

El Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folios 48 a 49 – numerales 1.1 al 1.17, - del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "22ContestacionDemandaDistritoMedellin", visible en los siguientes archivos:

"24ContestacionDemandaDistritoMedellinPrueba1"

"25ContestacionDemandaDistritoMedellinPrueba2"

"26ContestacionDemandaDistritoMedellinPrueba3"

"27ContestacionDemandaDistritoMedellinPrueba4"

¹ CE, Sección Tercera, Subsección B, Auto del 16 de julio de 2020. Radicación: 110010326000201700063-00 (59256) CP: Martín Bermúdez Muñoz.

² Rad.0500133330252022-00201-01 M.P. Lilibian Patricia Navarro, Auto 02 noviembre de 2022

Rad.0500133330252022-00185-01 M.P. Susana Nelly Acosta, Auto 31 octubre de 2022

Rad.0500133330252022-00063-01 M.P. Juliana Nanclores Márquez, Auto 18 octubre de 2022

Rad.0500133330252022-00094-01 M.P. Beatriz Elena Jaramillo, Auto 24 octubre de 2022

Rad.0500133330252022-00041-01 M.P. Jorge León Arango, Auto 22 septiembre de 2022

Rad.0500133330252022-00075-01. M.P. Vannesa Alejandra Pérez, Auto 08 septiembre de 2022

“28ContestacionDemandaDistritoMedellinPrueba5”
“29ContestacionDemandaDistritoMedellinPrueba6”
“30ContestacionDemandaDistritoMedellinPrueba7” y
“31ContestacionDemandaDistritoMedellinPrueba8”

4. Traslado alegaciones para sentencia anticipada

Debido a que no hay que practicar pruebas no se convocará a audiencia inicial. Acorde con lo previsto en el artículo 182A, numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado estima que se puede emitir sentencia anticipada.

En consecuencia, **se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión** y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico [050013333025202300068](https://cendoj.ramajudicial.gov.co/050013333025202300068)

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

Primero. NEGAR la excepción de **indebida integración del contradictorio y DIFERIR** la decisión de fondo sobre las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y la de prescripción propuestas por el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín para el momento de dictar sentencia y **DETERMINAR** que no hay más excepciones para resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

Segundo. FIJAR el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

Tercero. INCORPORAR al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas por las partes relacionadas en la parte motiva.

Cuarto. NEGAR las pruebas solicitadas mediante informe por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Quinto. DAR traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que alleguen alegatos de conclusión a fin de emitir sentencia anticipada, a través del correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Sexto. RECONOCER personería a la abogada Nidia Stella Bermúdez Carrillo con T.P. 278.610 del C.S. de la J, para representar a la Nación – Ministerio de Educación

Nacional - FOMAG, conforme al poder visible en los archivos que hacen parte del expediente electrónico denominado "14ContestacionDemandaFomagAnexoPoder1" y "15ContestacionDemandaFomagAnexoPoder2".

Séptimo. RECONOCER personería al abogado José David Ramírez Giraldo con T.P. 303.063 del C.S. de la J, para representar al Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, conforme al poder visible en los archivos a folios 62 al 72 del expediente electrónico denominado "22ContestacionDemandaDistritoMedellin".

NOTIFÍQUESE³

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 29 de septiembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

³ juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
t_nbermudez@fiduprevisora.com.co, notimedellin.oralidad@medellin.gov.co, jose.ramirezg@medellin.gov.co

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8766ddd9c9e9e1a3bfc5126b8dfd55f9e6399e2e933291b9eb9583f15e05986

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 786

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Luisa Fernanda Falla Nieto
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 2023 00078 00
Asunto	Pronunciamiento de excepciones, fijación del litigio, incorporación de pruebas y traslado para alegar

Procede el Juzgado a resolver lo pertinente sobre las excepciones, la fijación del litigio, las pruebas y el traslado para alegar.

CONSIDERACIONES

En relación con las etapas que se surten y las decisiones que se adoptan en esta providencia, destaca el Juzgado que a la luz del artículo 42 del CGP, que consagra entre los deberes del Juez, el de velar por la rápida solución del proceso, así como procurar que las actuaciones se rijan por el principio de economía procesal, se pronunciará sobre las excepciones, la fijación del litigio, las pruebas y el traslado para alegar para emitir sentencia anticipada, conforme con lo previsto en los artículos 175 parágrafo 2 y 182A de la Ley 1437 de 2011, así como los artículos 100, 101 y 102 del CGP.

1. Excepciones

Acorde a la normativa en cita deberá el despacho pronunciarse en esa etapa del proceso respecto de las excepciones previas contempladas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en el art. 100 de la Ley 1564 de 2012, así como de las de fondo allí relacionadas.

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en la contestación a la demanda, no propuso excepciones.

Entre tanto, el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín propuso las siguientes excepciones:

- Indebida integración del contradictorio
- Reserva legal y falta de competencia para reconocer el derecho pretendido por la parte actora
- Principio de legalidad de la Ley 715 de 2001, la cual prohíbe a las entidades territoriales certificadas en educación, hacer aportes al Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio por cesantías de los docentes afiliados al FOMAG como es el caso de la parte demandante
- La fundamentación jurídica de la demanda desconoce la Sentencia SU-041/2020 sobre origen de los recursos del FOMAG y su destinación.

- El Distrito Especial de Medellín no tiene competencia para girar recursos al FOMAG por concepto de cesantías e intereses a las mismas.
- Inexistencia de mora en la consignación del valor de las cesantías al FOMAG
- Interpretación errónea del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.
- Régimen especial de liquidación de intereses a las cesantías –Inexistencia de mora-.
- Interpretación incorrecta de la norma –Se pretende vulnerar el principio de inescindibilidad o conglobamiento de la norma
- No son aplicables las sentencias aportadas por la parte demandante
- Inexistencia del derecho
- Inexistencia de la obligación
- Prescripción
- Buena fe
- Compensación
- Falta manifiesta de legitimación en la causa por pasiva
- La genérica u oficiosa

Solo resulta pertinente pronunciarse respecto de la falta de legitimación en la causa por pasiva, la indebida integración del contradictorio y la prescripción propuestas por el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, ya que las demás son argumentos defensivos encaminados a atacar el fondo del derecho y de la pretensión que no están enlistados como aquellos a resolver previo a la audiencia inicial.

Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva:

El Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín señala que las entidades territoriales no son las competentes para realizar el giro de los recursos económicos por cesantías e intereses a las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG y financiados con recursos del Sistema General de Participaciones, en consideración a lo establecido en los artículos 3° y 5° de la Ley 91 de 1989, normas de las que se concluye que es la Nación la que debe realizar los aportes al Fondo. En este caso, el pago y reconocimiento de las prestaciones de los docentes (cesantías e intereses a la cesantía), está a cargo del FOMAG a través de la Fiduprevisora S.A.

Respecto de esta excepción ha precisado de tiempo atrás el Consejo de Estado que debe diferenciarse entre la legitimación en la causa de hecho y material, dejando claro que la primera hace referencia a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación de esta al demandado.

En tanto la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, independientemente de que dichas personas hayan demandado o sean las demandadas. Se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, o bien a las excepciones propuestas por el demandado.

Así las cosas, en el presente caso se encuentra acreditada la legitimación en la causa de hecho, habida cuenta que en la demanda se afirma que ambas entidades deben responder por la no consignación oportuna de las cesantías y por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

En relación con la legitimación en la causa material, ha sido la tesis de este despacho, que su resolución deberá diferirse para el momento del fallo, en tanto los argumentos en que se funda la misma están dirigidos a que sean negadas las pretensiones, lo que solo es posible determinar una vez analizado todo el acervo probatorio, por lo tanto, la excepción propuesta se decidirá en la sentencia.

Excepción de indebida integración del contradictorio:

Respecto de la citada excepción, el ente territorial señala que el origen de los recursos del FOMAG para el pago de cesantías provienen únicamente de los Ministerios de Hacienda y Educación Nacional y por lo tanto, está prohibido a las entidades territoriales certificadas en educación, hacer aportes, por lo que no es posible jurídicamente ordenarlos y menos condenar al pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1999; sin embargo frente a la excepción, el apoderado de la entidad no dirige un cargo específico acerca de lo que considera, una indebida integración del contradictorio, por lo que habiendo sido demandados el Ministerio de Educación Nacional y el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín como los llamados a ser condenados, será respecto de éstos de quienes deba hacerse un pronunciamiento en la respectiva sentencia, más aún cuando el profesional del derecho que representa al ente territorial, también propone como excepción a favor de su representada, la de falta de legitimación en la causa por pasiva. Por lo anterior, la excepción propuesta debe ser declarada no probada.

Excepción de prescripción:

El Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín solicita que se declare a su favor la prescripción de aquellos derechos en cabeza de la demandante frente a los que haya operado la mencionada figura conforme a lo que se pruebe en el transcurso del proceso.

Respecto de esta excepción el Despacho se pronunciará al momento de emitir sentencia, pues ha de examinarse la prueba para determinar si el derecho sí existe y si ha operado o no el fenómeno.

2. Fijación del litigio

La controversia se contrae a establecer si la parte demandante tiene derecho al reconocimiento de la sanción por mora generada por la no consignación de las cesantías según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como a la indemnización por el pago de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, por haber sido cancelados después del 31 de enero de 2021.

3. Pronunciamiento sobre las pruebas

Parte demandante

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la demanda que se relaciona a continuación y visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda":

Documento	Folios
Constancia de la presentación de la reclamación administrativa	56 a 58
Acto Administrativo demandado	59 a 67
Relación de pagos de los intereses de las cesantías	68
Solicitud de información de cancelación de cesantías anuales	70
Sentencias proferidas por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado	Archivo denominado "04DemandaAnexos"

Igualmente se incorporan como pruebas por haber sido aportada, aunque no relacionada, copia de la cédula de ciudadanía de la demandante visible a folio 71 del mismo archivo.

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín y/o Secretaría de Educación visible a folios 40 y 41 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda". Lo anterior se debe a que la entidad territorial en un solo acto administrativo que es el que aquí se demanda, dio respuesta tanto al derecho de petición presentado el 27 de septiembre de 2022 bajo el radicado 202210327563 (folios 56 a 58 del archivo denominado "03Demanda") como a la reclamación administrativa formulada el mismo día bajo el radicado 202210327564 (folio 70 del archivo denominado "03Demanda") y su contenido será objeto de valoración por parte del despacho al momento de emitir la sentencia.

Se precisa que lo pedido a través del derecho de petición, coincide en su contenido con la prueba que se solicita decretar a través de informe, con la observación que, en el primero, las peticiones son 4 y en la segunda, se reducen a 3.

En efecto, revisado el oficio 202230421425 del 30 de septiembre de 2022 visible a folios 59 a 67 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda", se observa que el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, a través de los numerales 1 y 2, da respuesta a las peticiones formuladas en la reclamación administrativa y en los numerales 3 y 4 se ocupa de lo solicitado a través del derecho de petición.

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al Ministerio de Educación Nacional visible a folios 41 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda". Lo anterior por cuanto la parte actora no cumplió con lo señalado en el numeral 10 del artículo 78, numeral 3 del artículo 84 e inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso referente a abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, normas estas que fueron citadas desde el auto admisorio de la demanda tal como se observa en el artículo 6 de la providencia visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado

“09AutoAdmiteDemandaSubsanaMedellin202300078”, oportunidad en la que además se le dijo que, en la medida en que era carga procesal y se trataba de documentos que podían ser obtenidos por sus propios medios, debía ser allegado al Despacho constancia de su solicitud ante las entidades respectivas en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena de denegar su decreto.

No abriga duda alguna el despacho respecto de la aplicación en esta jurisdicción Contencioso-administrativa de las normas 78 y 173 del Código General del Proceso, no solo porque el actual artículo 182A numeral 1 literal d) del CPACA modificada por el art 42 de la Ley 2080 del 2021 ordena de manera perentoria dar cumplimiento a lo dispuesto en el art 173 del CGP, sino porque tal como se observa en varias decisiones del Consejo de Estado, dan cumplimiento a tales preceptos al negar las pruebas que directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, indicándose en su literalidad:

Estas pruebas serán rechazadas en aplicación de las disposiciones del CGP que solo permiten que el Juez libre oficio para obtener documentos cuando la parte no haya logrado conseguirlas directamente y allegue copia del correspondiente derecho de petición¹.

Adicional a lo anterior, la decisión del Despacho referente a la negativa de esta prueba se encuentra alineada con recientes decisiones del Tribunal Administrativo de Antioquia², que resolvieron una serie de recursos de apelación presentados por la parte demandante frente a la misma prueba solicitada en esta actuación y confirmaron lo resuelto concerniente a la negación por las mismas razones expuestas en el presente auto.

Parte demandada

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

No aportó pruebas.

El Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folios 48 a 49 – numerales 1.1 al 1.17, - del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “16ContestacionDemandaDistritoMedellin”, visible en los siguientes archivos:

“17ContestacionDemandaDistritoMedellinPruebas1”

“18ContestacionDemandaDistritoMedellinPruebas2”

“19ContestacionDemandaDistritoMedellinPrueba3”

¹ CE, Sección Tercera, Subsección B, Auto del 16 de julio de 2020. Radicación: 110010326000201700063-00 (59256) CP: Martín Bermúdez Muñoz.

² Rad.0500133330252022-00201-01 M.P. Liliana Patricia Navarro, Auto 02 noviembre de 2022

Rad.0500133330252022-00185-01 M.P. Susana Nelly Acosta, Auto 31 octubre de 2022

Rad.0500133330252022-00063-01 M.P. Juliana Nanclores Márquez, Auto 18 octubre de 2022

Rad.0500133330252022-00094-01 M.P. Beatriz Elena Jaramillo, Auto 24 octubre de 2022

Rad.0500133330252022-00041-01 M.P. Jorge León Arango, Auto 22 septiembre de 2022

Rad.0500133330252022-00075-01. M.P. Vannesa Alejandra Pérez, Auto 08 septiembre de 2022

4. Traslado alegaciones para sentencia anticipada

Debido a que no hay que practicar pruebas no se convocará a audiencia inicial. Acorde con lo previsto en el artículo 182A, numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado estima que se puede emitir sentencia anticipada.

En consecuencia, **se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión** y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico [050013333025202300078](https://expediente.cendoj.gov.co/050013333025202300078)

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

Primero. NEGAR la excepción de **indebida integración del contradictorio y DIFERIR** la decisión de fondo sobre las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y la de prescripción propuestas por el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín para el momento de dictar sentencia y **DETERMINAR** que no hay más excepciones para resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

Segundo. FIJAR el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

Tercero. INCORPORAR al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas por las partes relacionadas en la parte motiva.

Cuarto. NEGAR las pruebas solicitadas mediante informe por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Quinto. DAR traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que alleguen alegatos de conclusión a fin de emitir sentencia anticipada, a través del correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Sexto. RECONOCER personería a la abogada Nidia Stella Bermúdez Carrillo con T.P. 278.610 del C.S. de la J, para representar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, conforme al poder visible en los archivos que hacen parte del expediente electrónico denominado “13ContestacionDemandaFomagAnexoPoder1” y “14ContestacionDemandaFomagAnexoPoder2”.

Séptimo. RECONOCER personería al abogado José David Ramírez Giraldo con T.P. 303.063 del C.S. de la J, para representar al Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, conforme al poder visible en los archivos a folios 62 al 72 del expediente electrónico denominado "16ContestacionDemandaDistritoMedellin".

NOTIFÍQUESE³

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 29 de septiembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

³ juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
t_nbermudez@fiduprevisora.com.co, notimedellin.oralidad@medellin.gov.co, jose.ramirezg@medellin.gov.co

**Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dea12058554a1214cb3765b170f77900985b8e0042f90c349a005e7370f1380**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 788

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	José Miguel Espitia Vertel
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia
Radicado	N° 05001 33 33 025 2023 00087 00
Asunto	Pronunciamiento de excepciones, fijación del litigio, incorporación de pruebas y traslado para alegar

Procede el Juzgado a resolver lo pertinente sobre las excepciones, la fijación del litigio, las pruebas y el traslado para alegar.

CONSIDERACIONES

En relación con las etapas que se surten y las decisiones que se adoptan en esta providencia, destaca el Juzgado que a la luz del artículo 42 del CGP, que consagra entre los deberes del Juez, el de velar por la rápida solución del proceso, así como procurar que las actuaciones se rijan por el principio de economía procesal, se pronunciará sobre las excepciones, la fijación del litigio, las pruebas y el traslado para alegar para emitir sentencia anticipada, conforme con lo previsto en los artículos 175 parágrafo 2 y 182A de la Ley 1437 de 2011, así como los artículos 100, 101 y 102 del CGP.

1. Excepciones

Acorde a la normativa en cita deberá el despacho pronunciarse en esa etapa del proceso respecto de las excepciones previas contempladas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en el art. 100 de la Ley 1564 de 2012, así como de las de fondo allí relacionadas.

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en la contestación a la demanda, no propuso excepciones.

Entre tanto, el Departamento de Antioquia propuso las siguientes excepciones:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva material del Departamento de Antioquia
- Inexistencia de norma jurídica que obligue a consignar las cesantías y sus intereses al personal docente en el tiempo señalado por la parte actora
- Inexistencia de unificación de jurisprudencia para la aplicación de la Ley 50 de 1990 a los docentes o aplicación del principio de favorabilidad
- Legalidad del acuerdo 039 de 1998 (Procedimiento para el pago de las cesantías y sus intereses a los docentes)
- Cobro de los no debido
- Prescripción

Solo resulta pertinente pronunciarse respecto de la falta de legitimación en la causa por pasiva y la prescripción propuestas por el Departamento de Antioquia, ya que las demás son argumentos defensivos encaminados a atacar el fondo del derecho y de la pretensión que no están enlistados como aquellos a resolver previo a la audiencia inicial.

Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva:

El Departamento de Antioquia señala que sus deberes frente a los docentes se encuentran reguladas en la Ley 43 de 1975, 91 de 1989, 115 de 1994, 715 de 2001 y el Estatuto de Profesionalización Docente; argumenta que la Secretaría de Educación del Departamento, se limita a realizar los trámites de los docentes ante el FOMAG, por lo que estos no son empleados del ente territorial, ni se encuentran incluidos en su nómina, por lo que tampoco tienen comprometidos sus recursos en el reconocimiento de sus salarios o prestaciones sociales como el pago de las cesantías y sus intereses por lo que la llamada a efectuar el reconocimiento y pago de lo solicitado es la Nación a través del FOMAG.

Respecto de esta excepción ha precisado de tiempo atrás el Consejo de Estado que debe diferenciarse entre la legitimación en la causa de hecho y material, dejando claro que la primera hace referencia a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación de esta al demandado.

En tanto la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, independientemente de que dichas personas hayan demandado o sean las demandadas. Se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, o bien a las excepciones propuestas por el demandado.

Así las cosas, en el presente caso se encuentra acreditada la legitimación en la causa de hecho, habida cuenta que en la demanda se afirma que ambas entidades deben responder por la no consignación oportuna de las cesantías y por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

En relación con la legitimación en la causa material, ha sido la tesis de este despacho, que su resolución deberá diferirse para el momento del fallo, en tanto los argumentos en que se funda la misma están dirigidos a que sean negadas las pretensiones, lo que solo es posible determinar una vez analizado todo el acervo probatorio, por lo tanto, la excepción propuesta se decidirá en la sentencia.

Excepción de prescripción:

El Departamento de Antioquia solicita que se declare a su favor la prescripción de aquellos derechos en cabeza de la demandante frente a los que haya operado la mencionada figura conforme a lo que se pruebe en el trascurso del proceso.

Respecto de esta excepción el Despacho se pronunciará al momento de emitir sentencia, pues ha de examinarse la prueba para determinar si el derecho sí existe y si ha operado o no el fenómeno.

2. Fijación del litigio

La controversia se contrae a establecer si la parte demandante tiene derecho al reconocimiento de la sanción por mora generada por la no consignación de las cesantías según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como a la indemnización por el pago de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, por haber sido cancelados después del 31 de enero de 2021.

3. Pronunciamiento sobre las pruebas

Parte demandante

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la demanda que se relaciona a continuación y visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda":

Documento	Folios
Constancia de la presentación de la reclamación administrativa	56 a 60
Relación de pagos de los intereses de las cesantías	62 a 64
Solicitud de información de cancelación de cesantías anuales	67
Respuesta petición sobre cancelación de cesantías anuales	68 a 69
Sentencias proferidas por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado	Archivo denominado "04AnexosDemanda"

Igualmente se incorporan como pruebas por haber sido aportada, aunque no relacionada, copia de la cédula de ciudadanía de la demandante visible a folio 70 del mismo archivo.

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al Departamento de Antioquia y/o Secretaría de Educación visible a folios 40 y 41 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda". Lo anterior se debe a que si bien la parte demandante menciona que la información fue solicitada a la entidad territorial "bajo el radicado N° ANT2022ER022647 DEL 19/05/2022, *pero no fue contestada de manera congruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la información*", el Juzgado discrepa de tal postura, pues la entidad territorial a través del oficio ANT2022ER022647 y ANT2022EE017377 del 23 de mayo de 2022 según se observa a folios 68 a 69 del citado archivo, dio respuesta a cada pregunta que le fue formulada y el contenido de la misma será objeto de valoración por parte del despacho al momento del emitir la sentencia.

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al Ministerio de Educación Nacional visible a folios 41 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda". Lo anterior por cuanto la parte actora no cumplió con lo señalado en el numeral 10 del artículo 78, numeral 3 del artículo 84 e inciso segundo

del artículo 173 del Código General del Proceso referente a abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, normas estas que fueron citadas desde el auto admisorio de la demanda tal como se observa en el artículo 6 de la providencia visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "05AutoAdmiteDemandaMinEduDptoAnt202300087", oportunidad en la que además se le dijo que, en la medida en que era carga procesal y se trataba de documentos que podían ser obtenidos por sus propios medios, debía ser allegado al Despacho constancia de su solicitud ante las entidades respectivas en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena de denegar su decreto.

No abriga duda alguna el despacho respecto de la aplicación en esta jurisdicción Contencioso-administrativa de las normas 78 y 173 del Código General del Proceso, no solo porque el actual artículo 182A numeral 1 literal d) del CPACA modificada por el art 42 de la Ley 2080 del 2021 ordena de manera perentoria dar cumplimiento a lo dispuesto en el art 173 del CGP, sino porque tal como se observa en varias decisiones del Consejo de Estado, dan cumplimiento a tales preceptos al negar las pruebas que directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, indicándose en su literalidad:

Estas pruebas serán rechazadas en aplicación de las disposiciones del CGP que solo permiten que el Juez libre oficio para obtener documentos cuando la parte no haya logrado conseguirlas directamente y allegue copia del correspondiente derecho de petición¹.

Adicional a lo anterior, la decisión del Despacho referente a la negativa de esta prueba se encuentra alineada con recientes decisiones del Tribunal Administrativo de Antioquia², que resolvieron una serie de recursos de apelación presentados por la parte demandante frente a la misma prueba solicitada en esta actuación y confirmaron lo resuelto concerniente a la negación por las mismas razones expuestas en el presente auto.

Parte demandada

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

No aportó pruebas.

El Departamento de Antioquia

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folio 26 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "12ContestacionDemandaDepartamentoAntioquia", visible en los siguientes archivos:

¹ CE, Sección Tercera, Subsección B, Auto del 16 de julio de 2020. Radicación: 110010326000201700063-00 (59256) CP: Martín Bermúdez Muñoz.

² Rad.0500133330252022-00201-01 M.P. Liliana Patricia Navarro, Auto 02 noviembre de 2022
Rad.0500133330252022-00185-01 M.P. Susana Nelly Acosta, Auto 31 octubre de 2022
Rad.0500133330252022-00063-01 M.P. Juliana Nanclores Márquez, Auto 18 octubre de 2022
Rad.0500133330252022-00094-01 M.P. Beatriz Elena Jaramillo, Auto 24 octubre de 2022
Rad.0500133330252022-00041-01 M.P. Jorge León Arango, Auto 22 septiembre de 2022
Rad.0500133330252022-00075-01. M.P. Vannesa Alejandra Pérez, Auto 08 septiembre de 2022

“13ContestacionDemandaDepartamentoAntioquiaPrueba1”
“14ContestacionDemandaDepartamentoAntioquiaPrueba2” y
“15ContestacionDemandaDepartamentoAntioquiaPrueba3”

4. Traslado alegaciones para sentencia anticipada

Debido a que no hay que practicar pruebas no se convocará a audiencia inicial. Acorde con lo previsto en el artículo 182A, numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado estima que se puede emitir sentencia anticipada.

En consecuencia, **se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión** y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico [050013333025202300087](https://cendoj.ramajudicial.gov.co/050013333025202300087)

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

Primero. DIFERIR la decisión de fondo sobre las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y la de prescripción propuestas por el Departamento de Antioquia para el momento de dictar sentencia y **DETERMINAR** que no hay más excepciones para resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

Segundo. FIJAR el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

Tercero. INCORPORAR al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas por las partes relacionadas en la parte motiva.

Cuarto. NEGAR las pruebas solicitadas mediante informe por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Quinto. DAR traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que alleguen alegatos de conclusión a fin de emitir sentencia anticipada, a través del correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Sexto. RECONOCER personería a la abogada Nidia Stella Bermúdez Carrillo con T.P. 278.610 del C.S. de la J, para representar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, conforme al poder visible en los archivos que hacen parte del

expediente electrónico denominado "09ContestacionDemandaFomagAnexoPoder1" y "10ContestacionDemandaFomagAnexoPoder2".

Séptimo. RECONOCER personería al abogado Roy Esteban Escobar Álvarez con T.P. 132.946 del C.S. de la J, para representar al Departamento de Antioquia, conforme al poder visible en los archivos del expediente electrónico denominados "16ContestacionDemandaDepartamentoAntioquiaAnexoPoder1", "17ContestacionDemandaDepartamentoAntioquiaAnexoPoder2" y "18ContestacionDemandaDepartamentoAntioquiaAnexoPoder3".

NOTIFÍQUESE³

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 29 de septiembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

³ juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com;
notjudicial@fiduprevisora.com.co;
t_nbermudez@fiduprevisora.com.co,
royesteban.escobar@antioquia.gov.co

notificacionesmedellin@lopezquintero.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co.

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 681499039a6e0b410190371b402d6f2b0498a8a1eff0376626258292f6207e99

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 790

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Jorge Ignacio Betancur Ruiz
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia
Radicado	N° 05001 33 33 025 2023 00092 00
Asunto	Pronunciamiento de excepciones, fijación del litigio, incorporación de pruebas y traslado para alegar

Procede el Juzgado a resolver lo pertinente sobre las excepciones, la fijación del litigio, las pruebas y el traslado para alegar.

CONSIDERACIONES

En relación con las etapas que se surten y las decisiones que se adoptan en esta providencia, destaca el Juzgado que a la luz del artículo 42 del CGP, que consagra entre los deberes del Juez, el de velar por la rápida solución del proceso, así como procurar que las actuaciones se rijan por el principio de economía procesal, se pronunciará sobre las excepciones, la fijación del litigio, las pruebas y el traslado para alegar para emitir sentencia anticipada, conforme con lo previsto en los artículos 175 parágrafo 2 y 182A de la Ley 1437 de 2011, así como los artículos 100, 101 y 102 del CGP.

1. Excepciones

Acorde a la normativa en cita deberá el despacho pronunciarse en esa etapa del proceso respecto de las excepciones previas contempladas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en el art. 100 de la Ley 1564 de 2012, así como de las de fondo allí relacionadas.

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en la contestación a la demanda, no propuso excepciones.

Entre tanto, el Departamento de Antioquia propuso las siguientes excepciones:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva material del Departamento de Antioquia
- Inexistencia de norma jurídica que obligue a consignar las cesantías y sus intereses al personal docente en el tiempo señalado por la parte actora
- Inexistencia de unificación de jurisprudencia para la aplicación de la Ley 50 de 1990 a los docentes o aplicación del principio de favorabilidad
- Legalidad del acuerdo 039 de 1998 (Procedimiento para el pago de las cesantías y sus intereses a los docentes)
- Cobro de lo no debido
- Prescripción

- Inexistencia de acto ficto o presunto en la demanda del Departamento de Antioquia

Solo resulta pertinente pronunciarse respecto de la falta de legitimación en la causa por pasiva y la prescripción propuestas por el Departamento de Antioquia, ya que las demás son argumentos defensivos encaminados a atacar el fondo del derecho y de la pretensión que no están enlistados como aquellos a resolver previo a la audiencia inicial.

Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva:

El Departamento de Antioquia señala que sus deberes frente a los docentes se encuentran reguladas en la Ley 43 de 1975, 91 de 1989, 115 de 1994, 715 de 2001 y el Estatuto de Profesionalización Docente; argumenta que la Secretaría de Educación del Departamento, se limita a realizar los trámites de los docentes ante el FOMAG, por lo que estos no son empleados del ente territorial, ni se encuentran incluidos en su nómina, por lo que tampoco tienen comprometidos sus recursos en el reconocimiento de sus salarios o prestaciones sociales como el pago de las cesantías y sus intereses por lo que la llamada a efectuar el reconocimiento y pago de lo solicitado es la Nación a través del FOMAG.

Respecto de esta excepción ha precisado de tiempo atrás el Consejo de Estado que debe diferenciarse entre la legitimación en la causa de hecho y material, dejando claro que la primera hace referencia a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación de esta al demandado.

En tanto la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, independientemente de que dichas personas hayan demandado o sean las demandadas. Se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, o bien a las excepciones propuestas por el demandado.

Así las cosas, en el presente caso se encuentra acreditada la legitimación en la causa de hecho, habida cuenta que en la demanda se afirma que ambas entidades deben responder por la no consignación oportuna de las cesantías y por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

En relación con la legitimación en la causa material, ha sido la tesis de este despacho, que su resolución deberá diferirse para el momento del fallo, en tanto los argumentos en que se funda la misma están dirigidos a que sean negadas las pretensiones, lo que solo es posible determinar una vez analizado todo el acervo probatorio, por lo tanto, la excepción propuesta se decidirá en la sentencia.

Excepción de prescripción:

El Departamento de Antioquia solicita que se declare a su favor la prescripción de aquellos derechos en cabeza de la demandante frente a los que haya operado la mencionada figura conforme a lo que se pruebe en el trascurso del proceso.

Respecto de esta excepción el Despacho se pronunciará al momento de emitir sentencia, pues ha de examinarse la prueba para determinar si el derecho sí existe y si ha operado o no el fenómeno.

2. Fijación del litigio

La controversia se contrae a establecer si la parte demandante tiene derecho al reconocimiento de la sanción por mora generada por la no consignación de las cesantías según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como a la indemnización por el pago de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, por haber sido cancelados después del 31 de enero de 2021.

3. Pronunciamiento sobre las pruebas

Parte demandante

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la demanda que se relaciona a continuación y visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda":

Documento	Folios
Constancia de la presentación de la reclamación administrativa	53 a 56
Relación de pagos de los intereses de las cesantías	58 a 59
Solicitud de información de cancelación de cesantías anuales	61
Respuesta petición sobre cancelación de cesantías anuales	62 a 63
Sentencias proferidas por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado	Archivo denominado "04DemandaAnexos"

Igualmente se incorporan como pruebas por haber sido aportada, aunque no relacionada, copia de la cédula de ciudadanía de la demandante visible a folio 64 del mismo archivo.

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al Departamento de Antioquia y/o Secretaría de Educación visible a folios 40 y 41 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda". Lo anterior se debe a que si bien la parte demandante menciona que la información fue solicitada a la entidad territorial "bajo el radicado N° ANT2022ER24833 DEL 31/05/2022, *pero no fue contestada de manera congruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la información*", el Juzgado discrepa de tal postura, pues la entidad territorial a través del oficio ANT2022ER024833 y ANT2022EE019850 del 08 de junio de 2022 según se observa a folios 62 a 63 del citado archivo, dio respuesta a cada pregunta que le fue formulada y el contenido de la misma será objeto de valoración por parte del despacho al momento del emitir la sentencia.

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al Ministerio de Educación Nacional visible a folios 41 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda". Lo anterior por cuanto la parte actora no cumplió con lo señalado en el numeral 10 del artículo 78, numeral 3 del artículo 84 e inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso referente a abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, normas estas que fueron citadas desde el auto admisorio de la demanda tal como se observa en el artículo 6 de la providencia visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "05AutoAdmiteDemandaMinEduDptoAnt", oportunidad en la que además se le dijo que, en la medida en que era carga procesal y se trataba de documentos que podían ser obtenidos por sus propios medios, debía ser allegado al Despacho constancia de su solicitud ante las entidades respectivas en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena de denegar su decreto.

No abriga duda alguna el despacho respecto de la aplicación en esta jurisdicción Contencioso-administrativa de las normas 78 y 173 del Código General del Proceso, no solo porque el actual artículo 182A numeral 1 literal d) del CPACA modificada por el art 42 de la Ley 2080 del 2021 ordena de manera perentoria dar cumplimiento a lo dispuesto en el art 173 del CGP, sino porque tal como se observa en varias decisiones del Consejo de Estado, dan cumplimiento a tales preceptos al negar las pruebas que directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, indicándose en su literalidad:

Estas pruebas serán rechazadas en aplicación de las disposiciones del CGP que solo permiten que el Juez libre oficio para obtener documentos cuando la parte no haya logrado conseguirlas directamente y allegue copia del correspondiente derecho de petición¹.

Adicional a lo anterior, la decisión del Despacho referente a la negativa de esta prueba se encuentra alineada con recientes decisiones del Tribunal Administrativo de Antioquia², que resolvieron una serie de recursos de apelación presentados por la parte demandante frente a la misma prueba solicitada en esta actuación y confirmaron lo resuelto concerniente a la negación por las mismas razones expuestas en el presente auto.

Parte demandada

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Documental

Se incorpora por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda, obrante a folio 14 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "08ContestacionDemandaFomag".

¹ CE, Sección Tercera, Subsección B, Auto del 16 de julio de 2020. Radicación: 110010326000201700063-00 (59256) CP: Martín Bermúdez Muñoz.

² Rad.0500133330252022-00201-01 M.P. Liliana Patricia Navarro, Auto 02 noviembre de 2022
Rad.0500133330252022-00185-01 M.P. Susana Nelly Acosta, Auto 31 octubre de 2022
Rad.0500133330252022-00063-01 M.P. Juliana Nanclores Márquez, Auto 18 octubre de 2022
Rad.0500133330252022-00094-01 M.P. Beatriz Elena Jaramillo, Auto 24 octubre de 2022
Rad.0500133330252022-00041-01 M.P. Jorge León Arango, Auto 22 septiembre de 2022
Rad.0500133330252022-00075-01. M.P. Vannesa Alejandra Pérez, Auto 08 septiembre de 2022

El Departamento de Antioquia

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folio 28 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "12ContestacionDemandaDepartamentoAntioquia", visible a folios 50 al 71.

4. Traslado alegaciones para sentencia anticipada

Debido a que no hay que practicar pruebas no se convocará a audiencia inicial. Acorde con lo previsto en el artículo 182A, numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado estima que se puede emitir sentencia anticipada.

En consecuencia, **se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión** y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico [050013333025202300092](https://cendoj.ramajudicial.gov.co/050013333025202300092)

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

Primero. DIFERIR la decisión de fondo sobre las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y la de prescripción propuestas por el Departamento de Antioquia para el momento de dictar sentencia y **DETERMINAR** que no hay más excepciones para resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

Segundo. FIJAR el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

Tercero. INCORPORAR al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas por las partes relacionadas en la parte motiva.

Cuarto. NEGAR las pruebas solicitadas mediante informe por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Quinto. DAR traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que alleguen alegatos de conclusión a fin de emitir sentencia anticipada, a través del correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Sexto. RECONOCER personería a la abogada Nidia Stella Bermúdez Carrillo con T.P. 278.610 del C.S. de la J, para representar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, conforme al poder visible en los archivos que hacen parte del expediente electrónico denominado “09ContestacionDemandaFomagAnexoPoder1” y “10ContestacionDemandaFomagAnexoPoder2”.

Séptimo. RECONOCER personería al abogado Hernán David Henao Castrillón con T.P. 144.689 del C.S. de la J, para representar al Departamento de Antioquia, conforme al poder visible en los archivos del expediente electrónico denominados “12ContestacionDemandaDepartamentoAntioquia” a folios 30 a 49.

NOTIFÍQUESE³

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 29 de septiembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

³ juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com;
notjudicial@fiduprevisora.com.co;
t_nbermudez@fiduprevisora.com.co,
hernandavid.henao@antioquia.gov.co

notificacionesmedellin@lopezquintero.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co.

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18914d66b74fd748e0acf14895589b64824ba703371e509782ddb3b889e7cf90**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 791

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Erika Yancely Mira Amaya
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia
Radicado	N° 05001 33 33 025 2023 00111 00
Asunto	Pronunciamiento de excepciones, fijación del litigio, incorporación de pruebas y traslado para alegar

Procede el Juzgado a resolver lo pertinente sobre las excepciones, la fijación del litigio, las pruebas y el traslado para alegar.

CONSIDERACIONES

En relación con las etapas que se surten y las decisiones que se adoptan en esta providencia, destaca el Juzgado que a la luz del artículo 42 del CGP, que consagra entre los deberes del Juez, el de velar por la rápida solución del proceso, así como procurar que las actuaciones se rijan por el principio de economía procesal, se pronunciará sobre las excepciones, la fijación del litigio, las pruebas y el traslado para alegar para emitir sentencia anticipada, conforme con lo previsto en los artículos 175 parágrafo 2 y 182A de la Ley 1437 de 2011, así como los artículos 100, 101 y 102 del CGP.

1. Excepciones

Acorde a la normativa en cita deberá el despacho pronunciarse en esa etapa del proceso respecto de las excepciones previas contempladas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en el art. 100 de la Ley 1564 de 2012, así como de las de fondo allí relacionadas.

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en la contestación a la demanda, no propuso excepciones.

Entre tanto, el Departamento de Antioquia no contestó la demanda.

No se tienen excepciones para resolver en esta etapa del proceso.

2. Fijación del litigio

La controversia se contrae a establecer si la parte demandante tiene derecho al reconocimiento de la sanción por mora generada por la no consignación de las cesantías según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como a la indemnización por el pago de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, por haber sido cancelados después del 31 de enero de 2021.

3. Pronunciamiento sobre las pruebas

Parte demandante

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la demanda que se relaciona a continuación y visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda":

Documento	Folios
Constancia de la presentación de la reclamación administrativa	55 a 59
Acto administrativo	60 a 66
Relación de pagos de los intereses de las cesantías	67 a 68
Solicitud de información de cancelación de cesantías anuales	74
Respuesta petición sobre cancelación de cesantías anuales	75
Sentencias proferidas por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado	Archivo denominado "04DemandaAnexos"

Igualmente se incorporan como pruebas por haber sido aportada, aunque no relacionada, copia de la cédula de ciudadanía de la demandante visible a folio 76 del mismo archivo.

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al Departamento de Antioquia y/o Secretaría de Educación visible a folios 41 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda". Lo anterior se debe a que si bien la parte demandante menciona que la información fue solicitada a la entidad territorial "bajo el radicado N° ANT2022ER045847 DEL 30/09/2022, *pero no fue contestada de manera congruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la información*", el Juzgado discrepa de tal postura, pues la entidad territorial a través del oficio ANT2022ER045847 y ANT2022EE036386 del 06 de octubre de 2022 según se observa a folios 75 y 70 del citado archivo, dio respuesta a cada pregunta que le fue formulada y el contenido de la misma será objeto de valoración por parte del despacho al momento del emitir la sentencia.

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al Ministerio de Educación Nacional visible a folios 41 y 42 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda". Lo anterior por cuanto la parte actora no cumplió con lo señalado en el numeral 10 del artículo 78, numeral 3 del artículo 84 e inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso referente a abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, normas estas que fueron citadas desde el auto admisorio de la demanda tal como se observa en el artículo 6 de la providencia visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "05AutoAdmiteDemandaMinEduDptoAnt202300111", oportunidad en la que además se le dijo que, en la medida en que era carga procesal y se trataba de documentos que podían ser obtenidos por sus propios medios, debía ser allegado al Despacho constancia de su solicitud ante las entidades respectivas en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena de denegar su decreto.

No abriga duda alguna el despacho respecto de la aplicación en esta jurisdicción Contencioso-administrativa de las normas 78 y 173 del Código General del Proceso, no solo porque el actual artículo 182A numeral 1 literal d) del CPACA modificada por el art 42 de la Ley 2080 del 2021 ordena de manera perentoria dar cumplimiento a lo dispuesto en el art 173 del CGP, sino porque tal como se observa en varias decisiones del Consejo de Estado, dan cumplimiento a tales preceptos al negar las pruebas que directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, indicándose en su literalidad:

Estas pruebas serán rechazadas en aplicación de las disposiciones del CGP que solo permiten que el Juez libre oficio para obtener documentos cuando la parte no haya logrado conseguirlas directamente y allegue copia del correspondiente derecho de petición¹.

Adicional a lo anterior, la decisión del Despacho referente a la negativa de esta prueba se encuentra alineada con recientes decisiones del Tribunal Administrativo de Antioquia², que resolvieron una serie de recursos de apelación presentados por la parte demandante frente a la misma prueba solicitada en esta actuación y confirmaron lo resuelto concerniente a la negación por las mismas razones expuestas en el presente auto.

Parte demandada

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Documental

Se incorpora por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda, obrante a folio 14 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "08ContestacionDemandaFomag".

4. Traslado alegaciones para sentencia anticipada

Debido a que no hay que practicar pruebas no se convocará a audiencia inicial. Acorde con lo previsto en el artículo 182A, numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado estima que se puede emitir sentencia anticipada.

En consecuencia, **se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión** y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico [050013333025202300111](https://expediente.cendoj.gov.co/0500133330252022300111)

¹ CE, Sección Tercera, Subsección B, Auto del 16 de julio de 2020. Radicación: 110010326000201700063-00 (59256) CP: Martín Bermúdez Muñoz.

² Rad.0500133330252022-00201-01 M.P. Lilibian Patricia Navarro, Auto 02 noviembre de 2022
Rad.0500133330252022-00185-01 M.P. Susana Nelly Acosta, Auto 31 octubre de 2022
Rad.0500133330252022-00063-01 M.P. Juliana Nanclores Márquez, Auto 18 octubre de 2022
Rad.0500133330252022-00094-01 M.P. Beatriz Elena Jaramillo, Auto 24 octubre de 2022
Rad.0500133330252022-00041-01 M.P. Jorge León Arango, Auto 22 septiembre de 2022
Rad.0500133330252022-00075-01. M.P. Vannesa Alejandra Pérez, Auto 08 septiembre de 2022

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

Primero. DETERMINAR que no hay excepciones para resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

Segundo. DAR POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte del Departamento de Antioquia.

Tercero. FIJAR el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

Cuarto. INCORPORAR al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas por las partes relacionadas en la parte motiva.

Quinto. NEGAR las pruebas solicitadas mediante informe por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Sexto. DAR traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que alleguen alegatos de conclusión a fin de emitir sentencia anticipada, a través del correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Séptimo. RECONOCER personería a la abogada Nidia Stella Bermúdez Carrillo con T.P. 278.610 del C.S. de la J, para representar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, conforme al poder visible en los archivos que hacen parte del expediente electrónico denominado “09ContestacionDemandaFomagAnexoPoder1” y “10ContestacionDemandaFomagAnexoPoder2”.

NOTIFÍQUESE³

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 29 de septiembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

³ juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
t_nbermudez@fiduprevisora.com.co, notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co,

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 99af88b220d51f69a3b7740a45b2f91c694febd74f35e6262ae0e4bb1bbe499d

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 789

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Olga Lucía Areiza Silva
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 2023 00155 00
Asunto	Pronunciamiento de excepciones, fijación del litigio, incorporación de pruebas y decreta prueba de oficio

Procede el Juzgado a resolver lo pertinente sobre las excepciones, la fijación del litigio, las pruebas y el traslado para alegar.

CONSIDERACIONES

En relación con las etapas que se surten y las decisiones que se adoptan en esta providencia, destaca el Juzgado que a la luz del artículo 42 del CGP, que consagra entre los deberes del Juez, el de velar por la rápida solución del proceso, así como procurar que las actuaciones se rijan por el principio de economía procesal, se pronunciará sobre las excepciones, la fijación del litigio, las pruebas y el traslado para alegar para emitir sentencia anticipada, conforme con lo previsto en los artículos 175 parágrafo 2 y 182A de la Ley 1437 de 2011, así como los artículos 100, 101 y 102 del CGP.

1. Excepciones

Acorde a la normativa en cita deberá el despacho pronunciarse en esa etapa del proceso respecto de las excepciones previas contempladas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en el art. 100 de la Ley 1564 de 2012, así como de las de fondo allí relacionadas.

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en la contestación a la demanda, propuso excepciones:

- Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales
- Inexistencia de la obligación

Entre tanto, el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín propuso las siguientes excepciones:

- Indebida integración del contradictorio
- Reserva legal y falta de competencia para reconocer el derecho pretendido por la parte actora

- Principio de legalidad de la Ley 715 de 2001, la cual prohíbe a las entidades territoriales certificadas en educación, hacer aportes al Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio por cesantías de los docentes afiliados al FOMAG como es el caso de la parte demandante
- La fundamentación jurídica de la demanda desconoce la Sentencia SU-041/2020 sobre origen de los recursos del FOMAG y su destinación.
- El Distrito Especial de Medellín no tiene competencia para girar recursos al FOMAG por concepto de cesantías e intereses a las mismas.
- Inexistencia de mora en la consignación del valor de las cesantías al FOMAG
- Interpretación errónea del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.
- Régimen especial de liquidación de intereses a las cesantías –Inexistencia de mora-.
- Interpretación incorrecta de la norma –Se pretende vulnerar el principio de inescindibilidad o conglobamiento de la norma
- No son aplicables las sentencias aportadas por la parte demandante
- Inexistencia del derecho
- Inexistencia de la obligación
- Prescripción
- Buena fe
- Compensación
- Falta manifiesta de legitimación en la causa por pasiva
- La genérica u oficiosa

Solo resulta pertinente pronunciarse respecto de Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales propuesta por La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la falta de legitimación en la causa por pasiva, la indebida integración del contradictorio y la prescripción propuestas por el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, ya que las demás son argumentos defensivos encaminados a atacar el fondo del derecho y de la pretensión que no están enlistados como aquellos a resolver previo a la audiencia inicial.

Excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales:

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio hace alusión a un presunto acto ficto configurado por la no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada el 13 de julio de 2021 ante el Departamento del Chocó, seguidamente expone el término establecido en el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011 para la configuración del silencio administrativo.

Los argumentos esbozados por la parte demandada aunque guardan relación con tema debatido en el presente proceso, no presentan una correspondencia con los elementos fácticos de la demanda, por cuanto la otra entidad accionada es el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín y no del Chocó como lo refiere el apoderado, además se demandó un acto administrativo producto de una respuesta negativa frente a las pretensiones contenido en el oficio 202230473527 del 02 de noviembre de 2022 y no un acto ficto, situación que permite despachar negativamente dicha excepción por falta de coherencia en los argumentos que la sustentan.

Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva:

El Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín señala que las entidades territoriales no son las competentes para realizar el giro de los recursos económicos por cesantías e intereses a las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG y financiados con recursos del Sistema General de Participaciones, en consideración a lo establecido en los artículos 3° y 5° de la Ley 91 de 1989, normas de las que se concluye que es la Nación la que debe realizar los aportes al Fondo. En este caso, el pago y reconocimiento de las prestaciones de los docentes (cesantías e intereses a la cesantía), está a cargo del FOMAG a través de la Fiduprevisora S.A.

Respecto de esta excepción ha precisado de tiempo atrás el Consejo de Estado que debe diferenciarse entre la legitimación en la causa de hecho y material, dejando claro que la primera hace referencia a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación de esta al demandado.

En tanto la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, independientemente de que dichas personas hayan demandado o sean las demandadas. Se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, o bien a las excepciones propuestas por el demandado.

Así las cosas, en el presente caso se encuentra acreditada la legitimación en la causa de hecho, habida cuenta que en la demanda se afirma que ambas entidades deben responder por la no consignación oportuna de las cesantías y por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

En relación con la legitimación en la causa material, ha sido la tesis de este despacho, que su resolución deberá diferirse para el momento del fallo, en tanto los argumentos en que se funda la misma están dirigidos a que sean negadas las pretensiones, lo que solo es posible determinar una vez analizado todo el acervo probatorio, por lo tanto, la excepción propuesta se decidirá en la sentencia.

Excepción de indebida integración del contradictorio:

Respecto de la citada excepción, el ente territorial señala que el origen de los recursos del FOMAG para el pago de cesantías provienen únicamente de los Ministerios de Hacienda y Educación Nacional y por lo tanto, está prohibido a las entidades territoriales certificadas en educación, hacer aportes, por lo que no es posible jurídicamente ordenarlos y menos condenar al pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1999; sin embargo frente a la excepción, el apoderado de la entidad no dirige un cargo específico acerca de lo que considera, una indebida integración del contradictorio, por lo que habiendo sido demandados el Ministerio de Educación Nacional y el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín como los llamados a ser condenados, será respecto de éstos de quienes deba hacerse un pronunciamiento en la respectiva sentencia, más aún

cuando el profesional del derecho que representa al ente territorial, también propone como excepción a favor de su representada, la de falta de legitimación en la causa por pasiva. Por lo anterior, la excepción propuesta debe ser declarada no probada.

Excepción de prescripción:

El Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín solicita que se declare a su favor la prescripción de aquellos derechos en cabeza de la demandante frente a los que haya operado la mencionada figura conforme a lo que se pruebe en el transcurso del proceso.

Respecto de esta excepción el Despacho se pronunciará al momento de emitir sentencia, pues ha de examinarse la prueba para determinar si el derecho sí existe y si ha operado o no el fenómeno.

2. Fijación del litigio

La controversia se contrae a establecer si la parte demandante tiene derecho al reconocimiento de la sanción por mora generada por la no consignación de las cesantías según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como a la indemnización por el pago de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, por haber sido cancelados después del 31 de enero de 2021.

3. Pronunciamiento sobre las pruebas

Parte demandante

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la demanda que se relaciona a continuación y visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda":

Documento	Folios
Cédula	17
Constancia de la presentación de la reclamación administrativa	21 a 30
Acto Administrativo demandado	32 a 39

Parte demandada

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Documental

Se incorporan por cumplir con los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folio 20 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "12ContestacionDemandaFomagPrueba1", "13ContestacionDemandaFomagPrueba2" y "14ContestacionDemandaFomagPrueba3".

No se incorpora por haber sido enlistada más no anexada la prueba documental llamada "*Auto admisorio de la demanda de nulidad simple por inconstitucionalidad interpuesta*".

contra el artículo 4 del Acuerdo N° 39 de 1998 expedido por el Consejo Directivo del FOMAG”.

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al ente territorial sobre la trazabilidad con inclusión de los tiempos en que se evacuó el trámite de liquidación de las cesantías e intereses a las cesantías visible a folio 20 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “11ContestacionDemandaFomag”. Lo anterior por cuanto la parte solicitante no cumplió con lo señalado en el numeral 10 del artículo 78, numeral 3 del artículo 84 e inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso referente a abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, normas estas que fueron citadas desde el auto admisorio de la demanda tal como se observa en el artículo 6 de la providencia visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “008AutoAdmiteDemandaSubsana202300155”, oportunidad en la que además se le dijo que, en la medida en que era carga procesal y se trataba de documentos que podían ser obtenidos por sus propios medios, debía ser allegado al Despacho constancia de su solicitud ante las entidades respectivas en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena de denegar su decreto.

El Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folios 53 a 54 – numerales 1.1 al 1.18, - del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “20ContestacionDemandaDistritoMedellin” y “21ContestacionDemandaDistritoMedellin2”, visible en los siguientes archivos: “22ContestacionDemandaDistritoMedellinPrueba1” “23ContestacionDemandaDistritoMedellinPrueba2”

Prueba de oficio:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 y el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, se ordena obtener mediante informe del FOMAG, certificado de extracto de intereses a las cesantías, donde conste la fecha en que le fueron consignados los intereses a las cesantías a la demandante Olga Lucía Areiza Silva generados en el periodo 2020, así como también se deberá remitir el certificado de afiliación al FOMAG de la docente mencionada.

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico [050013333025202300155](https://www.fomag.gov.co/050013333025202300155)

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

Primero. NEGAR las excepciones de indebida integración del contradictorio e ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales propuestas por el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio respectivamente y **DIFERIR** la decisión de fondo sobre las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y la de prescripción propuestas por el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín para el momento de dictar sentencia y **DETERMINAR** que no hay más excepciones para resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

Segundo. FIJAR el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

Tercero. INCORPORAR al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas por las partes relacionadas en la parte motiva.

Cuarto. NEGAR las pruebas solicitadas mediante informe por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Quinto. DECRETAR PRUEBA DE OFICIO según lo expuesto en la parte motiva.

Sexto. RECONOCER personería al abogado Diego Stivens Barreto Bejarano con T.P. 294.653 del C.S. de la J, para representar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, conforme al poder visible en los archivos que hacen parte del expediente electrónico denominado “15ContestacionDemandaFomagAnexoPoder1”, “16ContestacionDemandaFomagAnexoPoder2”, “17ContestacionDemandaFomagAnexoPoder3” y “18ContestacionDemandaFomagAnexoPoder4”.

Séptimo. RECONOCER personería al abogado José David Ramírez Giraldo con T.P. 303.063 del C.S. de la J, para representar al Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, conforme al poder visible en el archivo del expediente electrónico denominado “29AnexoPoderDistritoMedellin”, “31AnexoPoderDistritoMedellin3”, “32AnexoPoderDistritoMedellin4” y “33AnexoPoderDistritoMedellin5”.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 29 de septiembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
t_dbarreto@fiduprevisora.com.co, notimedellin.oralidad@medellin.gov.co, jose.ramirezg@medellin.gov.co

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 62950827cd841c4d50c6469d8086ce18b632a57a278ea28fec2f653c006d966f

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 787

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Ana María Betancur Centeno
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 2023 00193 00
Asunto	Pronunciamiento de excepciones, fijación del litigio, incorporación de pruebas y traslado para alegar

Procede el Juzgado a resolver lo pertinente sobre las excepciones, la fijación del litigio, las pruebas y el traslado para alegar.

CONSIDERACIONES

En relación con las etapas que se surten y las decisiones que se adoptan en esta providencia, destaca el Juzgado que a la luz del artículo 42 del CGP, que consagra entre los deberes del Juez, el de velar por la rápida solución del proceso, así como procurar que las actuaciones se rijan por el principio de economía procesal, se pronunciará sobre las excepciones, la fijación del litigio, las pruebas y el traslado para alegar para emitir sentencia anticipada, conforme con lo previsto en los artículos 175 parágrafo 2 y 182A de la Ley 1437 de 2011, así como los artículos 100, 101 y 102 del CGP.

1. Excepciones

Acorde a la normativa en cita deberá el despacho pronunciarse en esa etapa del proceso respecto de las excepciones previas contempladas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en el art. 100 de la Ley 1564 de 2012, así como de las de fondo allí relacionadas.

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en la contestación a la demanda, no propuso excepciones.

Entre tanto, el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín propuso las siguientes excepciones:

- Falta manifiesta de legitimación en la causa por pasiva
- Principio de legalidad de la Ley 715 de 2001
- La fundamentación jurídica de la demanda desconoce la Sentencia SU 041/2020 sobre el origen de los recursos del FOMAG y su destinación
- Las entidades territoriales no tienen autonomía administrativa, financiera y presupuestal de un verdadero empleador para el sector educación.
- Inexistencia de mora en la consignación al FOMAG del valor de las cesantías
- Interpretación errónea del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019

- Régimen excepcional liquidación de intereses a las cesantías – Inexistencia de mora
- Interpretación incorrecta de la norma – se pretende vulnerar el principio de inescindibilidad o conglobamiento de la norma
- No son aplicables las sentencias aportadas por la parte demandante
- Carácter no vinculante de la Sentencia SU-098 de 2018
- Inexistencia del derecho
- Inexistencia de la obligación
- Prescripción
- Buena fe
- Compensación
- La genérica u oficiosa

Solo resulta pertinente pronunciarse respecto de la falta de legitimación en la causa por pasiva y la prescripción propuestas por el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, ya que las demás son argumentos defensivos encaminados a atacar el fondo del derecho y de la pretensión que no están enlistados como aquellos a resolver previo a la audiencia inicial.

Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva:

El Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín señala que las entidades territoriales no son las competentes para realizar el giro de los recursos económicos por cesantías e intereses a las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG y financiados con recursos del Sistema General de Participaciones, en consideración a lo establecido en los artículos 3° y 5° de la Ley 91 de 1989, normas de las que se concluye que es la Nación la que debe realizar los aportes al Fondo. En este caso, el pago y reconocimiento de las prestaciones de los docentes (cesantías e intereses a la cesantía), está a cargo del FOMAG a través de la Fiduprevisora S.A.

Respecto de esta excepción ha precisado de tiempo atrás el Consejo de Estado que debe diferenciarse entre la legitimación en la causa de hecho y material, dejando claro que la primera hace referencia a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación de esta al demandado.

En tanto la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, independientemente de que dichas personas hayan demandado o sean las demandadas. Se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, o bien a las excepciones propuestas por el demandado.

Así las cosas, en el presente caso se encuentra acreditada la legitimación en la causa de hecho, habida cuenta que en la demanda se afirma que ambas entidades deben responder por la no consignación oportuna de las cesantías y por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

En relación con la legitimación en la causa material, ha sido la tesis de este despacho, que su resolución deberá diferirse para el momento del fallo, en tanto los argumentos en que se funda la misma están dirigidos a que sean negadas las pretensiones, lo que solo es posible determinar una vez analizado todo el acervo probatorio, por lo tanto, la excepción propuesta se decidirá en la sentencia.

Excepción de prescripción:

El Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín solicita que se declare a su favor la prescripción de aquellos derechos en cabeza de la demandante frente a los que haya operado la mencionada figura conforme a lo que se pruebe en el transcurso del proceso.

Respecto de esta excepción el Despacho se pronunciará al momento de emitir sentencia, pues ha de examinarse la prueba para determinar si el derecho sí existe y si ha operado o no el fenómeno.

2. Fijación del litigio

La controversia se contrae a establecer si la parte demandante tiene derecho al reconocimiento de la sanción por mora generada por la no consignación de las cesantías según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como a la indemnización por el pago de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, por haber sido cancelados después del 31 de enero de 2021.

3. Pronunciamiento sobre las pruebas

Parte demandante

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la demanda que se relaciona a continuación y visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda":

Documento	Folios
Constancia de la presentación de la reclamación administrativa	58 a 60
Acto Administrativo demandado	61 a 70
Relación de pagos de los intereses de las cesantías	71 a 72
Solicitud de información de cancelación de cesantías anuales	73
Sentencias proferidas por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado	Archivo denominado "04DemandaAnexos"

Igualmente se incorporan como pruebas por haber sido aportada, aunque no relacionada, copia de la cédula de ciudadanía de la demandante visible a folio 71 del mismo archivo.

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín y/o Secretaría de Educación visible a folios 40 y 41 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda". Lo

anterior se debe a que la entidad territorial en un solo acto administrativo que es el que aquí se demanda, dio respuesta tanto al derecho de petición presentado el 24 de noviembre de 2022 bajo el radicado 202210395989 (folios 58 a 60 del archivo denominado "03Demanda") como a la reclamación administrativa formulada el mismo día bajo el radicado 202210396003 (folio 73 del archivo denominado "03Demanda") y su contenido será objeto de valoración por parte del despacho al momento del emitir la sentencia.

Se precisa que lo pedido a través del derecho de petición, coincide en su contenido con la prueba que se solicita decretar a través de informe, con la observación que, en el primero, las peticiones son 4 y en la segunda, se reducen a 3.

En efecto, revisado el oficio 202230547827 del 20 de diciembre de 2022 visible a folios 61 a 70 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda", se observa que el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, a través de los numerales 1 y 2, da respuesta a las peticiones formuladas en la reclamación administrativa y en los numerales 3 y 4 se ocupa de lo solicitado a través del derecho de petición.

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al Ministerio de Educación Nacional visible a folios 41 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda". Lo anterior por cuanto la parte actora no cumplió con lo señalado en el numeral 10 del artículo 78, numeral 3 del artículo 84 e inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso referente a abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, normas estas que fueron citadas desde el auto admisorio de la demanda tal como se observa en el artículo 6 de la providencia visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "05AutoAdmiteDemandaMinEduMpioMedellin202300193", oportunidad en la que además se le dijo que, en la medida en que era carga procesal y se trataba de documentos que podían ser obtenidos por sus propios medios, debía ser allegado al Despacho constancia de su solicitud ante las entidades respectivas en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena de denegar su decreto.

No abriga duda alguna el despacho respecto de la aplicación en esta jurisdicción Contencioso-administrativa de las normas 78 y 173 del Código General del Proceso, no solo porque el actual artículo 182A numeral 1 literal d) del CPACA modificada por el art 42 de la Ley 2080 del 2021 ordena de manera perentoria dar cumplimiento a lo dispuesto en el art 173 del CGP, sino porque tal como se observa en varias decisiones del Consejo de Estado, dan cumplimiento a tales preceptos al negar las pruebas que directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, indicándose en su literalidad:

Estas pruebas serán rechazadas en aplicación de las disposiciones del CGP que solo permiten que el Juez libre oficio para obtener documentos cuando la parte no

haya logrado conseguirlas directamente y allegue copia del correspondiente derecho de petición¹.

Adicional a lo anterior, la decisión del Despacho referente a la negativa de esta prueba se encuentra alineada con recientes decisiones del Tribunal Administrativo de Antioquia², que resolvieron una serie de recursos de apelación presentados por la parte demandante frente a la misma prueba solicitada en esta actuación y confirmaron lo resuelto concerniente a la negación por las mismas razones expuestas en el presente auto.

Parte demandada

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

No aportó pruebas.

El Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folios 52 a 53 – numerales 1 al 16, - del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “12ContestacionDemandaDistritoMedellin”, visible en los siguientes archivos:

“15ContestacionDemandaDistritoMedellinPrueba1”,
“16ContestacionDemandaDistritoMedellinPrueba2”,
“17ContestacionDemandaDistritoMedellinPrueba3”,
“18ContestacionDemandaDistritoMedellinPrueba4”,
“19ContestacionDemandaDistritoMedellinPrueba5”,
20ContestacionDemandaDistritoMedellinPrueba6”,
“21ContestacionDemandaDistritoMedellinPrueba7”,
“22ContestacionDemandaDistritoMedellinPrueba8”,
“23ContestacionDemandaDistritoMedellinPrueba9”,
“24ContestacionDemandaDistritoMedellinPrueba10”,
“25ContestacionDemandaDistritoMedellinPrueba11”,
“26ContestacionDemandaDistritoMedellinPrueba12”,
“27ContestacionDemandaDistritoMedellinPrueba13”,
“28ContestacionDemandaDistritoMedellinPrueba14”,
“29ContestacionDemandaDistritoMedellinPrueba15”
“30ContestacionDemandaDistritoMedellinPrueba16”.

y

4. Traslado alegaciones para sentencia anticipada

Debido a que no hay que practicar pruebas no se convocará a audiencia inicial. Acorde con lo previsto en el artículo 182A, numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado estima que se puede emitir sentencia anticipada.

¹ CE, Sección Tercera, Subsección B, Auto del 16 de julio de 2020. Radicación: 110010326000201700063-00 (59256) CP: Martín Bermúdez Muñoz.

² Rad.0500133330252022-00201-01 M.P. Liliana Patricia Navarro, Auto 02 noviembre de 2022
Rad.0500133330252022-00185-01 M.P. Susana Nelly Acosta, Auto 31 octubre de 2022
Rad.0500133330252022-00063-01 M.P. Juliana Nanclores Márquez, Auto 18 octubre de 2022
Rad.0500133330252022-00094-01 M.P. Beatriz Elena Jaramillo, Auto 24 octubre de 2022
Rad.0500133330252022-00041-01 M.P. Jorge León Arango, Auto 22 septiembre de 2022
Rad.0500133330252022-00075-01. M.P. Vannesa Alejandra Pérez, Auto 08 septiembre de 2022

En consecuencia, **se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión** y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico [050013333025202300193](#)

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

Primero. DIFERIR la decisión de fondo sobre las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción propuestas por el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín para el momento de dictar sentencia y **DETERMINAR** que no hay más excepciones para resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

Segundo. FIJAR el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

Tercero. INCORPORAR al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas por las partes relacionadas en la parte motiva.

Cuarto. NEGAR las pruebas solicitadas mediante informe por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Quinto. DAR traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que alleguen alegatos de conclusión a fin de emitir sentencia anticipada, a través del correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Sexto. RECONOCER personería a la abogada Nidia Stella Bermúdez Carrillo con T.P. 278.610 del C.S. de la J, para representar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, conforme al poder visible en los archivos que hacen parte del expediente electrónico denominado “09ContestacionDemandaFomagAnexoPoder1” y “10ContestacionDemandaFomagAnexoPoder2”.

Séptimo. RECONOCER personería a la abogada Natalia Zuluaga Jaramillo con T.P. 176.774 del C.S. de la J, para representar al Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, conforme al poder visible en los archivos del expediente electrónico denominados “13ContestacionDemandaDistritoMedellinAnexoPoder1” y “14ContestacionDemandaDistritoMedellinAnexoPoder2”.

NOTIFÍQUESE³

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 29 de septiembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

³ juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
t_nbermudez@fiduprevisora.com.co, notimedellin.oralidad@medellin.gov.co, natalia.zuluagaj@medellin.gov.co

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c43c9699579d24d8ba329b74990f63bb12babacca14cfa9874fd7cb3a7bc9b6**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 795

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	José Merardo Durango Riaño
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales y Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 025 2023 00339 00
Asunto	Rechaza demanda

Se **RECHAZA** la demanda interpuesta por José Merardo Durango Riaño, por cuanto mediante auto del 24 de agosto de 2023, este despacho exigió a la parte demandante cumplir con el requisito formal allí descrito concediéndole el término de 10 días para subsanarlo; no obstante, la parte actora no cumplió con lo solicitado por el Juzgado en el plazo señalado, por lo que acorde con el artículo 169 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011 en el presente evento se debe rechazar la demanda.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

RECHAZAR la demanda instaurada por José Merardo Durango Riaño en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales y Departamento de Antioquia, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 29 de septiembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com;
notificacionesmedellin@lopezquintero.co; carolina@lopezquinteroabogados.com;
notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc8447f4b5793376ae193d9db79b4109cedd43c8fb9e34e9932dbba5915d76d5**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 796

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	William Andrés Palacio Otálvaro
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 025 2023 00342 00
Asunto	Rechaza demanda

Se **RECHAZA** la demanda interpuesta por William Andrés Palacio Otálvaro, por cuanto mediante auto del 24 de agosto de 2023, este despacho exigió a la parte demandante cumplir con el requisito formal allí descrito concediéndole el término de 10 días para subsanarlo, el cual se cumplió el pasado 8 de septiembre del año en curso; no obstante, la parte actora remitió memorial subsanando los requisitos el 11 de septiembre, es decir, de manera extemporánea, por lo que acorde con el artículo 169 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011 en el presente evento se debe rechazar la demanda.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

RECHAZAR la demanda instaurada William Andrés Palacio Otálvaro en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 29 de septiembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com;
notificacionesmedellin@lopezquintero.co; carolina@lopezquinteroabogados.com;
notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fe58ed46f9b0a21c0fbc357109ba408986cb9f5416bc7fe79770e718dbb6f56**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 797

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Elvia Elena Yepes Villa
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales y Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Radicado	05001 33 33 025 2023 00346 00
Asunto	Rechaza demanda

Se **RECHAZA** la demanda interpuesta por Elvia Elena Yepes Villa, por cuanto mediante auto del 24 de agosto de 2023, este despacho exigió a la parte demandante cumplir con el requisito formal allí descrito concediéndole el término de 10 días para subsanarlo; no obstante, la parte actora no cumplió con lo solicitado por el Juzgado en el plazo señalado, por lo que acorde con el artículo 169 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011 en el presente evento se debe rechazar la demanda.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

RECHAZAR la demanda instaurada por Elvia Elena Yepes Villa en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales y Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 29 de septiembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com,
notificacionesmedellin@lopezquintero.co; carolina@lopezquinteroabogados.com;
notimedellin.oralidad@medellin.gov.co

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca0c8dd96ac5dea201d77459823ffcd59c566e77e9fcaecace6cb0faf73aa939**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 760

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Johan Sebastián Cardona Cuervo
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Radicado	05001 33 33 025 2023 00377 00
Asunto	Remite por competencia territorial

Se pronuncia el juzgado sobre la competencia para conocer de la demanda instaurada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por el señor Johan Sebastián Cardona Cuervo, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional – Tribunal Médico – Laboral de Revisión Militar y de Policía previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El señor Juan David Valderrama López, promueve demanda de nulidad y restablecimiento del derecho pretendiendo la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Junta Médica Laboral N° 213.946 del 15 de junio de 2022 expedida por la Dirección de Sanidad Militar y el acta de Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar y de Policía N° TML23-1-360 MDNSG-TML-41.1 del 21 de junio de 2023 expedida por el Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar y de Policía, lo anterior por cuanto no comparte el demandante el origen de la enfermedad que estableció la entidad accionada para la calificación de la pérdida de capacidad laboral.

Revisados los hechos de la demanda, sus anexos y las pretensiones incoadas se colige, y así lo expresa el demandante carecen de cuantía, así las cosas; estima este despacho que no es competente por el factor funcional para conocer la demanda que se examina conforme con las siguientes consideraciones:

CONSIDERACIONES

En relación con la competencia material en asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho que carecen de cuantía, el CPACA frente al conocimiento de los Jueces Administrativos dispuso en el artículo 155 núm.15, que les correspondían los asuntos no atribuidos a los Tribunales Administrativos o al Consejo de Estado.

ARTÍCULO 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

15. De los de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía contra actos administrativos expedidos por autoridades del orden distrital o municipal, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden.

A su turno el artículo 152 núm. 23 del CPACA, precisa que a los Tribunales Administrativos les compete el conocimiento de los procesos sin cuantía, cuya

competencia no esté expresamente asignado al órgano de cierre de la jurisdicción contenciosa administrativa. Literalmente expresa la norma:

ARTÍCULO 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

22. De los de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía contra actos administrativos expedidos **por autoridades del orden nacional** o departamental, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden.

-Énfasis del Juzgado-

Referidas las normas aplicables para determinar la competencia por el factor material, es preciso indicar sobre el caso, que al señor Johan Sebastián Cardona Cuervo pretende se declare la nulidad de las actas de la Junta Medica Laboral y el Tribunal Médico Laboral, por cuanto en ellas se dispuso que la enfermedad por la cual se dio el retiro del servicio del conscripto obedeció al origen común y no profesional.

Revisada la naturaleza de los actos, así como las pretensiones propuestas, se observa que el petitum se origina en una discrepancia sobre el origen de la enfermedad del señor Cardona Cuervo, correspondiente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho sin cuantía; advirtiendo que de conformidad con el artículo 152 núm. 22 del CPACA, el conocimiento del presente asunto corresponde al Tribunal Administrativo de Antioquia siendo este un asunto que el legislador expresamente le asignó en el canon en cita y no de las atribuidas a los Jueces administrativos.

Así las cosas, se declarará la falta de competencia material para conocer el presente medio de control y se ordenará su remisión al Tribunal Administrativo de Antioquia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

RESUELVE

Primero. DECLARAR la falta de competencia por factor material para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por el señor Joan Andrés Hasper Tabares y otros, en contra del Departamento de Antioquia.

Segundo. ORDENAR la remisión del proceso al Tribunal Administrativo de Antioquia.

NOTIFIQUESEⁱ

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 29 de septiembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

ⁱ dav_7236@hotmail.com

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0e68d0ce71b59f22081418207db476f7469fcc7fdbf0e3d690fa9a9d2e9db7**

Documento generado en 28/09/2023 02:36:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto de Sustanciación No. 710

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Natalia González Palacio
Demandado	Nación – Ministerio de Justicia – Superintendencia de Notariado y Registro y Municipio de Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 2021 00158 00
Asunto	Requiere IIPP e incorpora informe, da traslado y requiere.

Por medio de oficio No. 615 del 28 de agosto de este año se requirió a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur para que allegara la siguiente información:

“copia de los documentos que soportaron la expedición de la escritura 4305 del 26 de noviembre de 2018, respecto de los bienes negociados por la demandante y los que se tuvieron en cuenta para la apertura de los folios de matrícula inmobiliaria 001- 1355973, 001-1355991 y 001-1355809”

La entidad demandada a través de comunicados remitidos vía correo electrónico¹ informa aportar lo requerido; sin embargo, tal como se puede observar en la constancia de recepción de dichos memoriales, el Centro de Servicios de Apoyo Judicial señala que los archivos enviados no pueden ser abiertos o leídos debido a problemas de autorización y restricción, por lo tanto, se hace necesario que la demandada aporte la información requerida sin ningún tipo de restricción.

Consecuentemente, se requiere a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, allegue la información garantizando que pueda ser leída y examinada tanto por el Juzgado como por las partes; de lo contrario se dará aplicación a la sanción prevista en el artículo 276 de la Ley 1564 de 2012.

Asimismo, observa el Despacho que mediante los oficios No. 617 y 616 también del 28 de agosto de este año se ofició, de forma respectiva, al Municipio de Medellín para que certificara y enviara los documentos soporte, relacionados con la inspección y vigilancia adelantada respecto del proyecto Alabama y a la Secretaría de Hacienda de

¹ Ver archivos denominados “96ConstanciaRecepcion”, “97ConstanciaRecepcion”, “98EscrituraPublica”, “111ConstanciaRecibido”, “112ConstanciaLinkNoAbre” que hacen parte del expediente digital.

la misma entidad territorial para que aportara la certificación de los pagos de impuesto predial de los inmuebles objeto de demanda. Consta el Despacho que la entidad oficiada remitió lo solicitado², por lo tanto, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 275 del CGP se incorpora la prueba allegada y se da traslado a las partes de la misma por el término de tres (3) días, para los efectos previstos en el Art. 277 ibídem.

Por último, se avizora que el 28 de agosto de este año se ofició a la Notaría Quinta del Círculo de Medellín para que aportara la prueba decretada en audiencia del 27 de julio del 2022³, no obstante, a la fecha la entidad no se ha pronunciado sobre la orden impuesta, por lo tanto, se ordena **REQUERIRLA** para que dé cumplimiento a lo ordenado en el auto referenciado, so pena de dar aplicación a la sanción prevista en el art. 44.3 del CGP.

Los oficios serán remitidos por la secretaría del Juzgado; la entidad requerida tendrá el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del recibo de la comunicación, para responder lo pedido. A la respuesta se dará el trámite previsto en los artículos 275 a 277 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE⁴

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 29 de septiembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

² Ver subcarpetas denominadas "102Anexo1RespuestaOficioMunicipioMedellin", "103Anexo2RespuestaOficioMunicipioMedellin" y archivo denominado "114RespuestaOficioSecretariaHacienda" que hacen parte del expediente digital.

³ "copia de los documentos que soportaron la expedición de la escritura 4305 del 26 de noviembre de 2018, respecto de los bienes negociados por la demandante y los que se tuvieron en cuenta para la apertura de los folios de matrícula inmobiliaria 001-1355973, 001-1355991 y 001-1355809"

⁴ deisyatianaom@outlook.es; natalia.zuluagaj@medellin.gov.co; adrianap.palacio@supernotariado.gov.co; jdmayaduque@hotmail.com; juridica@mayarias.com; procuradura168judicial@gmail.com; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; ngonzal5@hotmail.com; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co; notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 00fbdf31311b5381294fc5a76e4e7c0b3c3e22a76cee24d950f732dfa8deb070

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto de Sustanciación No. 717

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Mónica María Suárez Díaz y Otros
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Radicado	N° 05001 33 33 025 2021 00146 00
Asunto	Requiere parte demandada gestión prueba previo decreto desistimiento tácito

Por medio de auto del 22 de junio de este año se requirió a la parte actora para que gestionara y lograra la consecución de la prueba mediante informe por ella solicitada, tendiente a que la Jurisdicción Especial para la Paz – JEP- para que allegara copia íntegra del proceso penal adelantado por la desaparición forzada y homicidio del ciudadano Aldemar Suárez Díaz, previo a decretar el desistimiento tácito de la misma de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

Se le recuerda al extremo activo del proceso que es de su resorte la práctica de la respectiva prueba, la cual fue solicitada por dicha parte, consecuentemente, y teniendo en cuenta que desde el auto del 22 de junio referenciado han transcurrido más de treinta (30) días sin que de cumplimiento a lo requerido, se concederá el término de quince (15) días a la parte demandante para que gestione la consecución de la prueba referenciada, de lo contrario se decretara su desistimiento.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 29 de septiembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; procuradora168judicial@gmail.com;
notificaciones.Medellin@mindefensa.gov.co; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co;
derechoscondignidad@gmail.com; diana.camacho@mindefensa.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a01d591e0c3b801195575255c2526905732cdfc3c01406dc8fb99d1ba0944ae5

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 751

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Joaquín Quesada Martínez y Otros
Demandado	Hospital General de Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00285 00
Asunto	Pronunciamiento de Excepciones – Fija Audiencia Inicial

CONSIDERACIONES

Corresponde al Juzgado dar aplicación al artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 38 de la L. 2080/21) y por lo tanto resolverá lo pertinente sobre las excepciones propuestas.

1. Excepciones

A la luz de la normativa citada, en esta instancia procesal se deben resolver las excepciones previas del artículo 100 de la L. 1564/2012 y las de fondo de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, y por lo tanto se hará pronunciamiento sobre las excepciones propuestas.

Solo es menester que el Despacho se pronuncie sobre la excepción de falta de legitimación en la causa y prescripción propuesta por la llamada en garantía La Previsora S.A. Compañía de Seguros, ya que los demás argumentos defensivos presentados por la entidad demandada y las llamadas en garantía están encaminados a atacar el fondo del derecho y de la pretensión y no están enlistados como aquellos a resolver previo a la audiencia inicial, por lo tanto se resolverán en la respectiva sentencia.

Excepción de falta de legitimación en la causa:

La llamada en garantía refiere que se configura la excepción debido a que la póliza contratada entre el Hospital General de Medellín y La Previsora S.A. Compañía de Seguros no se encontraba vigente para la fecha de reclamación del 09 de febrero de 2022.

En el presente asunto se encuentra cumplida la legitimación de hecho entre la entidad demandada y la llamada en garantía, ya que el Hospital General, en virtud del contrato de seguro suscrito con La Previsora solicitó su llamamiento en garantía, solicitud que fue resuelta a través de auto del 02 de febrero de este año a través del cual se admitió el llamamiento en garantía, auto que valga decir sobre el cual no se interpuso ningún recurso en el sentido de indicar que no se debió aceptar el mismo.

Ahora bien, frente a la legitimación material, debe surtir el trámite respectivo para definir si existe la misma o no, esto es, determinar si el Hospital General de Medellín es responsable por los daños que le atribuye la parte demandante, y en caso de encontrarse ello probado, analizar si de conformidad con el contrato de seguro

celebrado entre la entidad demandada y la llamada en garantía, debe esta subrogarse en el pago, escenario que corresponde a la sentencia que resuelva de fondo lo pretendido, por lo que la excepción será decidida en la sentencia.

Excepción de prescripción:

Respecto de la prescripción el Despacho se pronunciará al momento de emitir sentencia, pues ha de examinarse la prueba para determinar si el derecho sí existe y si ha operado o no el fenómeno.

2. Audiencia inicial.

El Despacho convoca a las partes para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se llevará a cabo el **treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024) a las dos de la tarde (02:00 p.m.)** de manera virtual.

El ingreso a la diligencia estará ubicado en el Micrositio del Juzgado al que se accede por www.ramajudicial.gov.co / Juzgados Administrativos, en el enlace del cronograma de audiencias y que se crea días previos a la audiencia. Allí con los datos del proceso podrán ubicar fácilmente la conexión a la audiencia: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-administrativo-de-medellin/cronograma-de-audiencias>

Los apoderados de manera previa deberán consultar y leer cuidadosamente el protocolo de audiencias dispuesto en el Micrositio del despacho para que conozcan oportunamente los aspectos de orden técnico y logístico que deben tener en cuenta para su realización, los cuales están en el deber de extender a las partes, testigos, peritos y demás personas que vayan a intervenir en la diligencia.

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico: [050013333025202200285](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-administrativo-de-medellin/cronograma-de-audiencias)

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

Primero. DIFERIR para la sentencia la excepción de falta de legitimación en la causa y prescripción presentada por la llamada en garantía La Previsora S.A.

Compañía de Seguros, y **DETERMINAR** que no hay más excepciones para resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

Segundo. FIJAR para la celebración de la audiencia inicial en el presente proceso, el **treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024) a las dos de la tarde (02:00 p.m.)**; diligencia que se realizará de manera virtual.

Tercero. RECONOCER personería al abogado Daniel Gómez Molina con T.P. 285.508 del C.S. de la J, para representar al Hospital General de Medellín, conforme al poder visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "*21PoderHGM*".

Cuarto. RECONOCER personería a la abogada Marisol Restrepo Henao con T.P. 48.493 del C.S. de la J, para representar a la Previsora S.A., conforme al poder visible en el folio 2 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "*58AnexosPruebasContestacionLlamadoGarantiaLaPrevisora*".

Quinto. RECONOCER personería a la abogada Hanyelit Torres Vargas con T.P. 201.520 del C.S. de la J, para representar a La Equidad Seguros Generales., conforme al poder visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "*61PoderEscrituraPublica*".

NOTIFÍQUESE¹

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**
En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 29 de septiembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ edyahernandez@yahoo.es; notificacionesjudiciales@abogadosgm.com.co; procesosjudiciales@hgm.gov.co; hanyelit.torres@hotmail.com; notificacionesjudiciales@previsora.gov.co; marisolrpoh@une.net.co; marisolrpoh@hotmail.com; Notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4304707517ff7182d4fe58df6e02100a8cffb8f78e32b3864abe988ed73f8d76

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 678

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Camila Urrego Romero y Otros
Demandado	Municipio de Itagüí
Radicado	N° 05001 33 33 025 2021 00368 00
Asunto	Pronunciamento de Excepciones – Fija Audiencia Inicial

CONSIDERACIONES

Corresponde al Juzgado dar aplicación al artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 38 de la L. 2080/21) y por lo tanto resolverá lo pertinente sobre las excepciones propuestas.

1. Excepciones

A la luz de la normativa citada, en esta instancia procesal se deben resolver las excepciones previas del artículo 100 de la L. 1564/2012 y las de fondo de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, y por lo tanto se hará pronunciamiento sobre las excepciones propuestas.

Solo es menester que el Despacho se pronuncie sobre la excepción de caducidad propuesta por el Municipio de Itagüí y las llamadas en garantía Fiduprevisora y AXA Colpatria, y de prescripción propuesta por la llamada en garantía Seguros del Estado, ya que los demás argumentos defensivos presentados por la entidad territorial demandada y las llamadas en garantía están encaminados a atacar el fondo del derecho y de la pretensión y no están enlistados como aquellos a resolver previo a la audiencia inicial, por lo tanto se resolverán en la respectiva sentencia.

Excepción de caducidad:

La entidad demandada y las llamadas en garantía referenciadas señalan que la demanda fue presentada por fuera del término legal, puesto que los hechos que supuestamente originaron el daño ocurrieron el 07 de agosto de 2019, por lo que el término para instaurar la acción caducaría el 08 de agosto de 2021, pero que revisado el expediente, se advierte que la solicitud de conciliación se radicó el 14 de octubre de 2021, es decir, cuando ya había operado el fenómeno de la caducidad, y que el artículo 1 del Decreto 564 de 2020 que estableció la suspensión de los términos de prescripción y caducidad únicamente aplica a las acciones dirigidas a la Rama Judicial o Tribunales Arbitrales, no a la presentación de la solicitud de conciliación ante los procuradores judiciales.

La excepción propuesta será denegada, pues, contrario al razonamiento que hace el extremo pasivo, en el presente asunto, al haberse suspendido los términos de prescripción y caducidad desde el 16 de marzo hasta el 01 de julio de 2020 ello tuvo incidencia directa en el plazo que tenía la parte demandante para presentar el respectivo medio de control.

Consecuentemente, cuando se presentó la solicitud de conciliación el 14 de octubre de 2021, si bien ya no había suspensión de términos de caducidad, el plazo de dos años con el que se contaba para instaurar la acción de reparación directa había sido ampliada por la suspensión de términos que se dio en las fechas anteriormente señaladas, consecuentemente, en la fecha de presentación de solicitud de conciliación no había operado el fenómeno de la caducidad y teniendo en cuenta que la constancia de no conciliación se emitió el 29 de noviembre de 2021 y que la demanda fue presentada el 16 de diciembre del mismo año, ello se hizo dentro del término legal oportuno sin que acaeciera el fenómeno de la caducidad, pues desde la fecha en que se llevó a cabo la audiencia de conciliación (29 de noviembre de 2021), aún se contaba con el término de un mes y catorce días para presentar la acción sin que operara la caducidad, esto es, hasta el 17 de enero de 2022, consecuentemente, como la acción fue presentada en un término menor al indicado (16 de diciembre de 2021), la radicación de la demanda se hizo dentro del lapso correcto.

Excepción de prescripción:

La llamada en garantía Seguros del Estado solicita se declare en su favor la prescripción de aquellos derechos en cabeza de la parte demandante frente a los que haya operado la mencionada figura, conforme a lo que se pruebe en el transcurso del proceso.

Respecto de la prescripción el Despacho se pronunciará al momento de emitir sentencia, pues ha de examinarse la prueba para determinar si el derecho sí existe y si ha operado o no el fenómeno.

2. Audiencia inicial.

El Despacho convoca a las partes para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se llevará a cabo el **dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024) a las dos de la tarde (02:00 p.m.)** de manera virtual.

El ingreso a la diligencia estará ubicado en el Micrositio del Juzgado al que se accede por www.ramajudicial.gov.co/ Juzgados Administrativos, en el enlace del cronograma de audiencias y que se crea días previos a la audiencia. Allí con los datos del proceso podrán ubicar fácilmente la conexión a la audiencia: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-administrativo-de-medellin/cronograma-de-audiencias>

Los apoderados de manera previa deberán consultar y leer cuidadosamente el protocolo de audiencias dispuesto en el Micrositio del despacho para que conozcan oportunamente los aspectos de orden técnico y logístico que deben tener en cuenta para su realización, los cuales están en el deber de extender a las partes, testigos, peritos y demás personas que vayan a intervenir en la diligencia.

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico:
050013333025202100368

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

Primero. NEGAR la excepción de caducidad propuesta por el Municipio de Itagüí y las llamadas en garantía Fiduprevisora y AXA Colpatria, **DIFERIR** para la sentencia la excepción de prescripción presentada por la llamada en garantía Seguros del Estado, y **DETERMINAR** que no hay más excepciones para resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

Segundo. FIJAR para la celebración de la audiencia inicial en el presente proceso, el **dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024) a las dos de la tarde (02:00 p.m.)**, diligencia que se realizará de manera virtual.

Tercero. RECONOCER personería al abogado Oscar Iván Zapata Velandia con T.P. 74.623 del C.S. de la J, para representar al Municipio de Itagüí, conforme al poder visible en el folio 25 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "*09ContestacionMpioItagui*".

Cuarto. RECONOCER personería a la abogada Marisol Restrepo Henao con T.P. 48.493 del C.S. de la J, para representar a la Previsora S.A., conforme al poder visible en el folio 2 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "*22PruebasLLamamientoGarantiaFiduprevisora*".

Quinto. RECONOCER personería a la abogada Carolina Gómez González con T.P. 189.527 del C.S. de la J, para representar a Seguros del Estado S.A., conforme al poder visible en el folio 01 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "*34PoderAnexosContestacionSegurosdelEstado*".

Sexto. PREVIO a reconocer personería al abogado Sergio Villegas con T.P. 80.282 del C.S. de la J, para representar a AXA Colpatria Seguros S.A., se le requiere para que aporte el respectivo poder.

NOTIFÍQUESE¹
LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 29 de septiembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ andres.diaz@elitegrupolegal.com; zascarivan@yahoo.es; notificaciones@itagui.gov.co;
notificacionesjudiciales@previsora.gov.co; marisolrph@une.net.co; marisolrph@hotmail.com;
juridico@segurosdelestado.com; notificacionesjudiciales@axacolpatria.co; andres.diaz@elitegrupolegal.com;
villegasvillegasabogados@gmail.com; savillegas@une.net.co;
estefania.morales@gomezgonzalezabogados.com.co; carolina.gomez@gomezgonzalezabogados.com.co;
juridico@segurosdelestado.com;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1490db3d2e292f0be893a4e6617de605a2f5b89c12328ed6c6a6635a013d7780**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto interlocutorio No. 733

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Javier Ignacio Ramírez Henao
Demandado	Municipio de Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 2021 00027 00
Asunto	Resuelve reposición y niega apelación.

Procede el juzgado a resolver lo pertinente sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por la parte demandante contra el auto interlocutorio No. 508 que se pronunció sobre las pruebas aportadas.

1. ANTECEDENTES

Por medio de auto interlocutorio No. 508 el juzgado dio cumplimiento a lo resuelto por el Tribunal Administrativo, resolvió las excepciones alegadas, fijó el litigio, decidió sobre las pruebas solicitadas y dio traslado para alegar, decisión notificada conforme con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

En la citada providencia el despacho al decidir sobre las pruebas solicitadas por las partes, denegó a la parte demandante la prueba dirigida a obtener informe del Municipio de Medellín, de la Subsecretaría de Gestión Humana y de la Secretaría de Movilidad de la misma entidad.

Dentro del término oportuno, la parte demandante formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la decisión de negar la prueba mediante informe dirigida a la entidad territorial mencionada.

2. Sobre el recurso de reposición formulado por el municipio de Medellín

El demandante en desacuerdo con lo decidido en el auto, radicó escrito de reposición, sustentando los motivos de inconformidad en que contrario a lo afirmado por el despacho en el auto recurrido, la información solicitada vía petición no fue contestada de fondo por la entidad peticionada, que en la respuesta a la petición que fue aportada con la demanda, se puede observar que la misma se hace de manera masiva, genérica y no individual, como se requiere, según relata la parte actora, para el presente caso.

Refiere igualmente que no es cierto que a dicho apoderado se le haya hecho entrega de una USB con la respuesta de lo petitionado. Por lo anterior solicita reponer el auto interlocutorio No. 508, y en consecuencia darle el trámite correspondiente previsto en la Ley 1437 de 2011, o de lo contrario, en forma subsidiaria, conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

2.1 Consideraciones del juzgado

Conforme con lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de reposición es procedente contra todas las providencias, salvo norma legal en contrario. En cuanto a la oportunidad del recurso, el artículo 242 del CPACA remite directamente al CGP, cuyo artículo 318 dispone que el recurso de reposición, cuando es proferido fuera de audiencia, debe interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto.

El auto recurrido fue notificado por estados el 23 de junio de 2023, por lo que para interponer el recurso de reposición se contaba hasta el 28 del mismo mes, siendo radicado el mismo día a la 01:46 PM, por lo que fue presentado oportunamente.

Para resolver, el despacho repondrá de forma parcial el auto recurrido, por lo que se expone a continuación:

La parte demandante en su escrito de reposición y subsidio de apelación refiere que la respuesta dada por la accionada a la petición presentada no puede ser considerada de fondo, pues la misma fue emitida de forma masiva, genérica y no individual, además refiere que la USB a la que se hace referencia no le fue entregada.

Revisada la solicitud de pruebas presentada en la demanda, se extrae que la parte demandante solicita quince pruebas por oficio, sobre las cuales, la número siete fue decretada en el auto del 22 de junio de 2023, las otras catorce pruebas por informe fueron negadas porque sus respuestas fueron aportadas en una USB entregada al apoderado de la parte demandante, según se evidenciaba en los documentos aportados con la demanda (petición de prueba por informe número 1, 2, 4, 5, 6, 8 y 9 de la demanda y número 1 a 6 de la reforma a la demanda) o porque la respuesta a dicha petición ya se encontraba entre los documentos aportados con la demanda (petición de prueba por informe número 3).

Frente a la tercera prueba por informe, la cual solicita “oficiar al Municipio de Medellín para que certifique cuál fórmula utilizaba antes del 1° de julio de 2015 y con cuál fórmula utilizaba desde esa fecha, para liquidar el valor hora base del salario.”, se observa que en el folio 14 y 15 del archivo denominado “06Anexo03Demanda”, documento que fue aportado por el demandante, se da respuesta a dicha petición, en donde se indica lo siguiente:

“Para el cálculo del valor de la hora el Municipio de Medellín aplica la siguiente fórmula:

FACTOR HORA: SALARIO BÁSICO X 12 MESES / 365 DÍAS / 7.33 HORAS

No obstante lo anterior, es preciso mencionar que hasta el 1 de julio de 2015, el Municipio de Medellín utilizaba al siguiente fórmula para calcular el factor básico hora: FACTOR HORA: SALARIO BÁSICO X 12 MESES / 365 DÍAS / 8 HORAS. Situación que fue corregida en el sistema de nómina SAP a todos los empleados públicos y, en consecuencia, se le reajustaron las prestaciones sociales que tuvieron impacto con esta nueva fórmula.”

Por consiguiente, frente a la decisión de negar la prueba por informe referenciada, no se repondrá la misma, ya que como se indicó en el auto No. 508, está fue negada debido a que lo solicitado ya se encontraba dentro de la prueba documental aportada con la demanda y el actor no adujo al sustentar el recurso de reposición, ninguna razón que contradiga lo observado por el Juzgado, en aras de demostrar que lo que observa el Juzgado no se corresponde con lo allegado al expediente; en ese orden de ideas se estima no sustentado debidamente el recurso, razón que comporta no reponer lo decidido.

Ahora bien, frente a las pruebas por informe identificadas con los numerales 1, 2, 4, 5, 6, 8 y 9 del acápite de “OFICIOS” de la demanda y las identificadas como 1 a 6 de la reforma a la demanda, el Despacho negó las mismas en el auto del 22 de junio con el argumento de que la información requerida se encontraba en una USB o en medio digital entregada por el ente territorial al demandante, frente a lo cual, en el recurso elevado por el extremo activo, se aduce que dicha USB nunca le fue entregada, negación indefinida que el Municipio de Medellín no desvirtuó, pues no presentó documento o prueba alguna que lograra demostrar que efectivamente al apoderado de la parte demandante le fuese entregada dicha USB, más teniendo en cuenta que esta información tampoco se observa existente en el expediente administrativo allegado con la contestación de la demanda.

En este caso estima el Juzgado se está en presencia de una negación indefinida, sobre la que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha dicho *que “son aquellas que ni directa o implícitamente conllevan ninguna afirmación o negación opuesta: que no solo son indeterminables en el tiempo y en el espacio, sino que, en la práctica no son susceptibles de probar por medio alguno”*¹, casos en los que de acuerdo a las reglas generales de la carga de prueba, esta se invierte, correspondiéndole a la parte demandada en este caso, probar el supuesto de hecho contrario.

Ahora, como al contestar la demanda, la parte demandada señala que entregó los informes solicitados a la parte actora en una USB y a través de medios digitales y ello no fue debidamente acreditado y adicionalmente la parte recurrente insiste en que no le fueron entregados, el Juzgado repondrá la decisión de negar la prueba por informe respecto de los numerales identificada con los numerales 1, 2, 4, 5, 6, 8 y 9 del acápite de “OFICIOS” de la demanda y la prueba por informe identificada con los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de la reforma a la demanda², y en su lugar, se accederá a lo solicitado ordenando a la entidad territorial demandada aportar la información que le fue solicitada por la parte demandante.

Se aclarará que la información requerida en el numeral 1, es que se aporten las colillas de pago desde 2014 y revisados los documentos aportados con la contestación, se evidencia que remitieron las colillas de pago de 2015 hasta 2020, es decir que hacen falta las del año 2014, por cuanto lo solicitado a la entidad por el abogado fueron la *“copia de las colillas de pago del demandante, desde el 1 de enero de 2014, en adelante”*, debiéndose entender que dicho término abarca hasta la presentación de la petición ante la entidad, lo cual data del 14 de diciembre del 2017.

Para comunicar tal decisión, la Secretaría del Juzgado remitirá los oficios pertinentes; la entidad requerida tendrá el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del recibo de la comunicación, para responder lo pedido. A la respuesta se dará el trámite previsto en el artículo 277 de la Ley 1564 de 2012, con la advertencia de las sanciones que puede acarrear no dar cumplimiento a dicha orden.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandante presentó en subsidio el recurso de apelación, el despacho se pronunciará sobre el mismo.

3. Sobre el recurso de apelación propuesto por la parte demandante

¹ CE, Sección Segunda, 7 de octubre de 1992, Expediente 4442, CP Alvaro Lecompte Luna.

² Ver archivo denominado “55ReformaDemanda” que hace parte del expediente electrónico.

Como se dejó claro en el presente auto, frente a las catorce (14) pruebas por informe solicitadas objeto de recurso, se repuso la decisión de negar trece (13) de ellas, por lo tanto, frente a estas, teniendo en cuenta que se repuso la decisión, por sustracción de materia se niega entonces el recurso de apelación, pues este se interpuso en subsidio de no acceder a la reposición.

No sucede lo mismo con la prueba por informe dirigida a obtener *“la fórmula utilizada antes del 1 de julio de 2015...”*, la cual fue negada teniendo en cuenta que dicha información ya reposa en el plenario, por lo que no se repuso la decisión de negar dicha prueba.

Ahora bien, el artículo 322 del CGP establece la oportunidad y requisitos para conceder el recurso de apelación, en donde se dispone en el numeral tercero que *“el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia”* y a continuación expone que *“Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada”*.

Teniendo en cuenta que la prueba se negó porque la información requerida ya reposaba en el expediente, y en el recurso interpuesto la parte demandante no hace ninguna referencia a ello (pues únicamente indica que no le fue entregada la USB y que las respuestas se emitieron de forma masiva), no logra el accionante dar cumplimiento a la carga argumentativa que dispone el artículo 322 del Código General del Proceso referente a sustentar en debida forma el recurso por este presentado, pues efectivamente se evidencia que nada argumentó frente a lo señalado por el Juzgado de que la prueba ya obraba en el expediente. En consecuencia, el recurso de apelación será declarado desierto en los términos del numeral 3° del artículo 322 del CGP por falta de sustentación.

4. Sobre el traslado para alegar

Por medio del auto del 22 de junio de 2023 se corrió traslado común a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión; sin embargo, estima el despacho que dada la prueba por informe decretada tanto en la fecha citada como en la presente providencia, a cuyas respuestas deberá dárseles el trámite previsto en el art. del 277 del CGP es menester dejar sin efecto el traslado realizado, consecuentemente, una vez surtido el trámite referenciado, se decidirá al respecto.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

Primero. REPONER lo decidido en el auto objeto de recurso elevado, frente a la solicitud de prueba por informe identificada con los numerales 1, 2, 4, 5, 6, 8 y 9 del acápite de “OFICIOS” de la demanda y frente a la solicitud de prueba por informe identificada con los numerales 1, 2, 3, 4, 5, y 6 de la reforma a la demanda, y en su lugar, decretar dicha prueba.

Segundo. NO REPONER lo decidido en el auto objeto de recurso elevado, frente a la solicitud de prueba por informe identificada con el numeral 3 del acápite de “OFICIOS” de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

Tercero. DEJAR SIN EFECTO el traslado para alegar efectuado en el auto del 22 de junio de 2023.

Cuarto. DEJAR incólume las demás decisiones y pronunciamientos adoptados en el auto No. 507 del 22 de junio de 2023.

Quinto. NEGAR el recurso de apelación elevado por la parte demandante por lo expuesto en la parte motiva.

Sexto. NOTIFICAR a las partes por estados conforme lo dispuesto por el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE³

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**
En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 29 de septiembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

³ procuradora168judicial@gmail.com; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co;
victoralejandrorincon@hotmail.com; angelaarredonda@gmail.com

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b27fa63f15d6817c2de47db5ee3ece4c7f2f7b0ff70bc06719ca2116063c4396**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 725

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Wilson Marulanda Daza
Demandado	Fondo de Pensiones y Parafiscales - FOPEP-
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00316 00
Asunto	Fija litigio, decreta pruebas y da traslado para alegar por sentencia anticipada

Procede el Juzgado en esta etapa procesal a resolver lo pertinente sobre las excepciones propuestas y las que el juzgado advierta de oficio, la fijación del litigio, las pruebas y el traslado para alegar.

1. Excepciones

Acorde a la normativa en cita deberá el despacho pronunciarse en esta etapa del proceso respecto de las excepciones previas contempladas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en el art. 100 de la Ley 1564 de 2012, así como de las de fondo allí relacionadas.

El Consorcio FOPEP presentó las siguientes excepciones:

- Ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones.
- Inexistencia del demandado.
- Inepta demanda por indebida integración del contradictorio.
- Indebida notificación de la representación legal y judicial del FOPEP.
- Prescripción.
- Falta de legitimación en la causa por pasiva.
- Inexistencia de la obligación.
- Buena fe de la demandada.
- Ausencia de responsabilidad.

Solo resulta pertinente entonces pronunciarse sobre las excepciones de ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones, inexistencia del demandado, inepta demanda por indebida integración del contradictorio, indebida notificación de la representación legal y judicial del FOPEP, prescripción y falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que las demás son argumentos defensivos encaminados a atacar

el fondo del derecho y de la pretensión que no están enlistados como aquellos a resolver previo a la audiencia inicial y por lo tanto los mismos, de no encontrarse probada la caducidad, deben ser resueltos en la sentencia.

Excepción de ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones

Expone la demandada que la excepción se presenta debido a que el demandante, en su escrito, pese a la inadmisión proferida por el Despacho, continuó sin corregir los yerros presentados en el escrito inicial, pues no solicitó la nulidad de la totalidad de los actos administrativos emitidos por la UGPP, refiere que tampoco se cumple el requisito de establecer con el escrito de demandada con precisión y claridad lo perseguido, por lo que no se tiene claro el objeto del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.

Refiere que no se demandó la Resolución No. 166 de 1992 que reconoció el derecho pensional, ni la RDP 008207 de 2021 que negó el derecho a la reliquidación pensional, omitiendo así el deber y requisito que se tiene de demandar todos los actos administrativos emitidos.

La presente excepción será denegada, pues tal como la misma entidad demandada señaló, el Despacho en una primera oportunidad inadmitió la demanda presentada, pues se observaba que en el escrito de demanda no se estableció la pretensión de nulidad de acto administrativo alguno, por consiguiente, el demandante, dando cumplimiento a lo ordenado corrigió tal falencia adecuando las pretensiones de la demanda, en donde señaló cuál era el acto administrativo del que pretendía la nulidad y en consecuencia el restablecimiento del derecho.

Por tanto, los argumentos expuestos por el FOPEP en la excepción presentada ya fueron estudiados y analizados por el Despacho al momento de decidir si rechazaba la demanda o admitía la misma, posterior al auto que inadmitió la demanda, considerando que el demandante corrigió los yerros allí señalados, por lo anterior, la excepción propuesta será denegada.

Excepción de inexistencia del demandado, inepta demanda por indebida integración del contradictorio, indebida notificación de la representación legal y judicial del FOPEP

Las anteriores excepciones tienen en esencia como fundamento que el Consorcio FOPEP 2019 no tiene competencia para comparecer al presente proceso en calidad de demandado, ello en razón de que al ser un consorcio, el mismo carece de personería jurídica para demandar o ser demandado, por lo que las notificaciones hechas al representante legal de las entidades integrantes del consorcio carecen de validez, y que teniendo en cuenta lo anterior, se presenta una falta de legitimación en la causa material y de hecho por no poder comparecer el consorcio al proceso como demandado.

Encuentra el juzgado que las excepciones propuestas se engloban realmente en una excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, pues el Consorcio FOPEP indica que ante ella se desprende la falta de legitimación para ser llamada a responder

por la alegada nulidad del acto administrativo demandado, pues al ser un consorcio no tiene capacidad para comparecer al proceso, por lo tanto, como se expondrá a continuación, ello se resolverá en sentencia anticipada de conformidad con el numeral 3 del artículo 182 A del CPACA..

Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva

Como se advirtiera en líneas precedentes, la accionada presenta una serie de excepciones que se encuadran realmente en una falta de legitimación en la causa por pasiva, no obstante, también presenta esta excepción de forma separada, la cual se sustenta en que dicho consorcio, como actual administrador del FOPEP, no le corresponde realizar el reconocimiento de ningún derecho que corresponda a la Empresa Nacional de Telecomunicaciones – TELECOM, ya que el FOPEP no intervino en el proceso de reconocimiento pensional, desconociendo los factores que se tuvieron en cuenta para determinar el valor que se recibe como pensión, pues ello le corresponde en la actualidad a la UGPP, pues es esta última entidad la que encargada de emitir los actos administrativos a través de los cuales, por ejemplo, se reliquidan las pensiones.

Revisada la prueba documental allegada al plenario, junto con los hechos descritos en la demanda y en la contestación, advierte el Despacho que puede presentarse la excepción referenciada, consecuentemente, se resolverá la presente excepción en sentencia anticipada, por lo que como se expondrá más adelante, se correrá traslado para que las partes presenten sus alegatos de conclusión.

Excepción de prescripción

La excepción es propuesta en el entendido de que en caso de prosperar las pretensiones de la demanda y el resultado sea adverso a los intereses del Consorcio FOPEP 2019, solicita se aplique el fenómeno de la prescripción a que haya lugar.

Si bien esta es una de las excepciones que debe resolverse en sentencia, se advierte que tal como se indicó anteriormente, el Despacho encuentra la posibilidad de que se encuentre probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, por lo tanto, solo en caso de que no prospere la falta de legitimación, el Juzgado analizaría en la sentencia de fondo la excepción de prescripción.

2. Fijación del litigio

La controversia se contraía en principio a establecer si debe decretarse la nulidad de la Resolución No. 1422 del 13 de julio de 1992 y como consecuencia de ello efectuarse la reliquidación solicitada; no obstante, a través de sentencia anticipada se analizará si en el presente asunto se configura una falta manifiesta de legitimación en la causa por pasiva al no corresponderle a la entidad demandada Consorcio FOPEP el reconocimiento de lo pretendido.

3. Pronunciamiento sobre las pruebas

Parte demandante

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la demanda que se relaciona en el acápite denominado "*MEDIOS DE PRUEBA*" enlistada en el folio 17 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda", y visibles en los archivos identificados con los indicativos "10" a "29" que hacen parte del expediente electrónico.

Pruebas de la parte demandada Consorcio FOPEP

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folio "09", visible en el folio 11 a 60 del archivo denominado "39ContestacionDemandaFOPEP" que hace parte del expediente electrónico.

4. Sentencia anticipada y traslado para alegar

Consecuente con lo anterior, y de conformidad con el numeral 3 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 es procedente dictar sentencia anticipada pronunciándose acerca de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la entidad demandada.

Se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia anticipada según el parágrafo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico [050013333025202200316](#)

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

Primero. NEGAR la excepción de ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones propuesta por el Consorcio FOPEP 2019 según lo expuesto, y **DETERMINAR** que no hay más excepciones para resolver en esta etapa procesal.

Segundo. FIJAR el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

Tercero. INCORPORAR al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas por las partes relacionadas en la parte motiva.

Cuarto. DAR traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que alleguen alegatos de conclusión a fin de emitir sentencia anticipada en relación con la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, a través del correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Quinto. RECONOCER personería a la abogada Andrea Natalie Jiménez Romero con T.P. 262.458 del C.S. de la J. para representar al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional Consorcio FOPEP, conforme al poder visible en el folio 11 del archivo denominado "39ContestacionDemandaFOPEP" que hace parte del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 29 de septiembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ bernardbustamante@hotmail.com; notificacionesjudiciales.consortio@fopep.gov.co;
juridica4@fopep.gov.co; natajimenezr@gmail.com; juridica4@fopep.gov.co;
notificacionesjudiciales.consortio@fopep.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6f8d16b47dac5c3e90e9cebb7c55a9d5fd644ee6f23871b242fb829d21dda97

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto de sustanciación No. 765

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Lesividad
Demandante	Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-
Demandado	Mary Luz Serna Valencia
Radicado	N° 05001 33 33 025 2018 00255 00
Asunto	Avoca conocimiento

ANTECEDENTES

Mediante autos del 12 de julio de 2018, este despacho admitió la demanda presentada por Colpensiones en contra de la señora Mary Luz Serna Valencia y corrió traslado de la medida cautelar solicitada –folios 26 a 27 y 39- del expediente digitalizado denominado “01DemandaExpedienteEscaneado”; luego el día 26 del mismo mes y año, al verificar que la controversia no derivaba de una relación legal y reglamentaria entre un empleado público y el Estado, se declaró la falta de jurisdicción y se remitió a la jurisdicción ordinaria en cabeza de los juzgados laborales del circuito de Medellín.

Efectuado el reparto del proceso, su conocimiento correspondió al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín, quienes por medio de auto¹ del 12 de septiembre de 2018 declaró de oficio su falta de competencia en atención al factor cuantía, por lo que remitió el proceso a los juzgados municipales de pequeñas causas laborales.

El proceso le correspondió al Juzgado Séptimo Transitorio de Pequeñas Causas Laborales de Medellín; este juzgado a través del auto² del 1 de octubre de 2018, inadmitió la demanda y ordenó su subsanación, con el fin de que se adecuara la competencia y la cuantía del proceso.

Mediante Auto³ del 3 de julio de 2019, el Juzgado Séptimo Transitorio de Pequeñas Causas Laborales de Medellín declaró su falta de competencia y propuso conflicto negativo con el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín, por lo que el expediente fue repartido al Tribunal Superior de Medellín, Sala Sexta de Decisión Laboral. Mediante auto⁴ del 13 de febrero de 2020, el tribunal declaró que el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín era la autoridad competente para resolver el asunto.

El 02 de marzo de 2020⁵, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito dispuso el cumplimiento de la orden del superior, admitió la demanda y ordenó realizar las notificaciones respectivas.

El 13 de marzo de 2020⁶, COLPENSIONES presentó memorial ante el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín, solicitando que se proponga conflicto de

¹ Folio 49, Archivo obrante en el expediente digitalizado denominado “01DemandaExpedienteEscaneado”

² Folio 53, Archivo obrante en el expediente digitalizado denominado “01DemandaExpedienteEscaneado”

³ Folios 66 a 67, Archivo obrante en el expediente digitalizado denominado “01DemandaExpedienteEscaneado”

⁴ Folios 84 a 87, Archivo obrante en el expediente digitalizado denominado “01DemandaExpedienteEscaneado”

⁵ Folios 90 a 91, Archivo obrante en el expediente digitalizado denominado “01DemandaExpedienteEscaneado”

⁶ Folios 96 a 97, Archivo obrante en el expediente digitalizado denominado “01DemandaExpedienteEscaneado”

competencia negativo y, en consecuencia, se ordenara el envío del expediente al Consejo Superior de la Judicatura, ya que este ha reconocido que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la competente para decidir las acciones de lesividad.

Mediante providencia del 6 de febrero de 2023, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín al pronunciarse sobre la solicitud de impulso procesal, refiere que que a través del auto del 17 de junio de 2021 se ordenó remitir el proceso a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Consejo Superior de la Judicatura; sin embargo, al advertir que ya no era dicha Sala la competente para conocer del conflicto, ordenó remitir el proceso a la Corte Constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Acto Legislativo 2 de 2015, que adicionara la Constitución.

Por medio del auto 1962 del 23 de agosto de 2023⁷, la Sala Plena de la Corte Constitucional dirimió el conflicto de jurisdicciones declarando que el Juzgado 25 Administrativo del Circuito de Medellín es la autoridad competente para conocer la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por COLPENSIONES y dispuso la remisión del expediente.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo mencionado y estudiadas las diligencias, el juzgado **AVOCARÁ** nuevamente conocimiento de la demanda presentada por la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho - Lesividad, en contra de Mary Luz Serna Valencia, para continuar con su trámite y decisiones.

Sin embargo, se hace necesario realizar algunas precisiones frente al proceso:

1. Por exigir la Jurisdicción Contencioso Administrativa que cuando se invoque el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho debe señalarse las normas violadas y el concepto de violación, la demanda que se tendrá en cuenta es la inicialmente presentada, es decir la obrante a folios 7 al 14 del archivo digitalizado denominado “01DemandaExpedienteEscaneado”. Por lo anterior, el escrito de demanda que la parte actora adecuó ante la jurisdicción laboral para el rito del proceso allí exigido no será tenido en cuenta.
2. Si bien el proceso se admitió en vigencia de la Ley 1437 de 2011 y acorde con ello se dispuso en el auto admisorio el término de traslado y contestación de la demanda que originalmente comprendía la norma, así como la notificación a la parte demandada e intervinientes, es claro, de acuerdo con los antecedentes, que no se ha adelantado la notificación del proceso y por tanto no ha corrido ningún término, ni ninguna diligencia o actuación en curso. Ahora bien, para este momento en que se avoca de nuevo el conocimiento del proceso para continuar con su trámite, la norma procesal vigente es la Ley 2080 de 2021 que introdujo modificaciones sustanciales al trámite de los procesos en esta jurisdicción, especialmente frente al término de traslado de la demanda y las notificaciones a través de los canales digitales.

⁷ Archivo obrante en el expediente electrónico denominado “14AutoAsignaCompetenciaCC”

Dicha ley en los incisos 3 y 4 del artículo 86 estableció su régimen de vigencia y transición normativa, determinando de conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del CGP, que las reformas procesales introducidas, prevalecerían desde el momento de su publicación, - lo cual ocurrió el 25 de enero de 2021-, ello implica que las actuaciones procesales como los recursos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, los incidentes y las notificaciones que no se hayan surtido, ni se encuentren en curso, como sucede en el presente caso, deben regirse bajo los nuevos parámetros determinados por la Ley 2080.

En este orden, el término de traslado para la demandada, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso será de treinta (30) días conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado.

3. Dado que mediante auto del 12 de julio de 2018, se ordenó correr traslado de la medida cautelar, tal como se observa a folio 39 del archivo "01DemandaExpedienteEscaneado" se aclara que el término del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el pronunciamiento sobre la medida cautelar, solo correrá una vez se notifique a la parte demandada, carga que se encuentra pendiente y que en el auto que admitió la demanda se impuso a COLPENSIONES, de conformidad con el artículo 291 del CGP. Si bien en el expediente se advierte la existencia de un correo electrónico que pareciera pertenecer a la demandada, no se cumple con la carga de explicar el origen o procedencia de dicho canal digital, por lo que no ofrece certeza para realizarla a través de este, por lo tanto, deberá cumplirse con la misma de manera personal, en los términos indicados anteriormente.
4. Como se observa a folios 41 a 48 del archivo "01DemandaExpedienteEscaneado" que quién fungía como apoderada de la parte demandante remitió el traslado de la demanda, medida cautelar y demás anexos, así como el auto admisorio a la demandante, a la Procuraduría y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, los términos previstos en el artículo 4° del auto admisorio para el traslado y contestación de la demanda, comenzarán a correr una vez se notifique a la totalidad de partes e intervinientes, insistiéndose que la notificación demandada está radicada en COLPENSIONES de acuerdo con el auto admisorio y el artículo 291 del CGP y la de la Procuraduría y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, le corresponde a la secretaría del juzgado, lo cual se cumplirá con el envío del auto admisorio, esta providencia y el link del proceso a los buzones de notificación judicial de estas entidades.
5. Por último, se requerirá a la entidad demandante –COLPENSIONES- para que acredite el profesional en derecho que tiene a cargo la representación de la entidad, toda vez que en el expediente obran diferentes poderes, sustituciones

y renunciaciones, siendo el último abogado en intervenir el Dr. Carlos Eduardo Ramírez Bello con T.P. 158.433 del C. S de la J; sin embargo dicho poder está dirigido a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, por lo tanto se hace necesario que la entidad demandante acredite mediante poder el apoderado que representará sus intereses ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero. AVOCAR conocimiento de la demanda presentada por la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho - Lesividad, en contra de Mary Luz Serna Valencia.

Segundo. CORRER traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Tercero. REQUERIR a la entidad demandante –COLPENSIONES- para que acredite la notificación de la parte demandada de conformidad con el artículo 291 del CGP.

Cuarto. REQUERIR a la entidad demandante –COLPENSIONES- para que acredite mediante poder dirigido a esta jurisdicción, el profesional en derecho que continuará representando sus intereses en el presente proceso.

Quinto. ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a “OFICIOS” o “EXHORTOS”, que conforme con el Art. 182A, literal d, inciso 2 de la Ley 1437 de 2011⁸, armonizado con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Sexto. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los

⁸ El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

siguientes correos: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, paniaguacohenabogadossas@gmail.com y procuradora168judicial@gmail.com; Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 29 de septiembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

Calle 42 No 48-55 Edificio Atlas- Medellín- Teléfono: 6042616678

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **090c7a7b0e6bcb9f4f33d15e62590fecb7ed6472b73a75a1bc8f6029f22d9d6**

Documento generado en 28/09/2023 02:36:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 761

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Alfonso León Restrepo Celis
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia
Radicado	N° 05001 33 33 025 2023 00382 00
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por Alfonso León Restrepo Celis en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia, por cumplir con los requisitos contemplados en los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero. NOTIFICAR de manera personal al representante legal de las entidades demandadas, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo. NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, con T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

Cuarto. CORRER traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos**

constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Quinto. ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 según sea el caso.

Sexto. ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a "OFICIOS" o "EXHORTOS", que conforme con el Art. 182A, literal d, inciso 2 de la Ley 1437 de 2011¹, armonizado con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; carolina@lopezquinteroabogados.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procuradora168judicial@gmail.com; y notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co; Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

<p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 29 de septiembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.</p>

¹ El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Calle 42 No 48-55 Edificio Atlas- Medellín- Teléfono:2616678

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b7219f953c9f4b8b05e86aebf2c7401f89a494dd6662ba534be1b916e11c892**

Documento generado en 28/09/2023 02:36:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 762

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Wilson Antonio Cardona Marín
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia
Radicado	N° 05001 33 33 025 2023 00385 00
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por Wilson Antonio Cardona Marín en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia, por cumplir con los requisitos contemplados en los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero. NOTIFICAR de manera personal al representante legal de las entidades demandadas, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo. NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, con T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

Cuarto. CORRER traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos**

constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Quinto. ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 según sea el caso.

Sexto. ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a "OFICIOS" o "EXHORTOS", que conforme con el Art. 182A, literal d, inciso 2 de la Ley 1437 de 2011¹, armonizado con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; carolina@lopezquinteroabogados.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procuradora168judicial@gmail.com; y notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co; Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

<p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 29 de septiembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.</p>

¹ El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Calle 42 No 48-55 Edificio Atlas- Medellín- Teléfono:2616678

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11a9a3a56a219257acb38f4b714c0b8f57d0a48123e91a597f75f7a26fd003e7**

Documento generado en 28/09/2023 02:36:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 763

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Cruz Ana Palacio Barcos
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia
Radicado	N° 05001 33 33 025 2023 00389 00
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por Cruz Ana Palacio Barcos en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia, por cumplir con los requisitos contemplados en los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero. NOTIFICAR de manera personal al representante legal de las entidades demandadas, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo. NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, con T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

Cuarto. CORRER traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos**

constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Quinto. ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 según sea el caso.

Sexto. ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a "OFICIOS" o "EXHORTOS", que conforme con el Art. 182A, literal d, inciso 2 de la Ley 1437 de 2011¹, armonizado con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; carolina@lopezquinteroabogados.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procuradora168judicial@gmail.com; y notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co; Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

<p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 29 de septiembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.</p>

¹ El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Calle 42 No 48-55 Edificio Atlas- Medellín- Teléfono:2616678

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **344accd6c07556999e4e1aec110aa81aa7093ad43877eb9b0d9e8a4b20937ff**

Documento generado en 28/09/2023 02:36:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 764

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Diana Marcela Peña Rojas
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia
Radicado	N° 05001 33 33 025 2023 00392 00
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por Diana Marcela Peña Rojas en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia, por cumplir con los requisitos contemplados en los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero. NOTIFICAR de manera personal al representante legal de las entidades demandadas, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo. NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, con T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

Cuarto. CORRER traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos**

constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Quinto. ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 según sea el caso.

Sexto. ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a "OFICIOS" o "EXHORTOS", que conforme con el Art. 182A, literal d, inciso 2 de la Ley 1437 de 2011¹, armonizado con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; carolina@lopezquinteroabogados.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procuradora168judicial@gmail.com; y notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co; Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

<p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 29 de septiembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.</p>

¹ El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Calle 42 No 48-55 Edificio Atlas- Medellín- Teléfono:2616678

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a30712c97afba6fb44081ef3b9be5c261b668bcdc18b1fc3e82c69e7d754c970**

Documento generado en 28/09/2023 02:36:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 758

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad
Demandante	Administradora Colombiana de Pensiones
Demandado	Gabriel Emilio Giraldo Montoya
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00358 00
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por la apoderada de Colpensiones en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho - Lesividad, en contra de Gabriel Emilio Giraldo Montoya por cumplirse los requisitos de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021. En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín**,

RESUELVE:

Primero. NOTIFICAR de manera personal al demandado Gabriel Emilio Giraldo Montoya, de conformidad con lo establecido en el art. 291 del Código General del proceso –por remisión del art. 200 de la Ley 1437 de 2011-, en armonía con lo dispuesto en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022. La apoderada judicial de la parte demandante deberá acreditar la remisión de citatorio al demandado por correo certificado a la dirección señalada en la demanda. Lo anterior toda vez que si bien, señala un correo electrónico, no acredita que a través del mismo haya tenido comunicación directa con el demandado.

Segundo. NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero. CORRER traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima**, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto. ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

Quinto. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Angélica Cohen Mendoza, con T.P. No. 102.786 del C.S. de la Judicatura, persona jurídica de la Firma Paniagua y Cohen Abogados S.A.S, en los términos del poder allegado.

Sexto. ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a “OFICIOS” o “EXHORTOS”, que conforme con el Art. 182A, literal d, inciso 2 de la Ley 1437 de 2011¹, armonizado con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, paniaguacohenabogadossas@gmail.com y procuradora168judicial@gmail.com; Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

<p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 29 de septiembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.</p>

¹ El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Calle 42 No 48-55 Edificio Atlas- Medellín- Teléfono:2616678

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1106a97311a4ce4ad94e14f3173833ef77f5be26e241575803d884b79f739e29**

Documento generado en 28/09/2023 02:36:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 766

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Felisa Amanda Blandón Vivas
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicado	N° 05001 33 33 025 2023 00398 00
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por Felisa Amanda Blandón Vivas ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por cumplirse los requisitos de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021. En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero. NOTIFICAR de manera personal al representante legal de las entidades demandadas, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo. NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero. CORRER traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima,** de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto. ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvenición y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o

cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 según sea el caso.

Quinto. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero con T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

Sexto. ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a “OFICIOS” o “EXHORTOS”, que conforme con el Art. 182A, literal d, inciso 2 de la Ley 1437 de 2011¹, armonizado con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; carolina@lopezquinteroabogados.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; procuradora168judicial@gmail.com; Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

<p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 29 de septiembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.</p>

¹ El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Calle 42 No 48-55 Edificio Atlas- Medellín- Teléfono:2616678

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: eed60c049e7b0b0c95648162c389d04f8cc30ca2bd5b33fdca6be07a179719e2

Documento generado en 28/09/2023 02:36:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 792

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Mara Deisy Giraldo Henao
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia
Radicado	N° 05001 33 33 025 2023 00395 00
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por Mara Deisy Giraldo Henao en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia, por cumplir con los requisitos contemplados en los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero. NOTIFICAR de manera personal al representante legal de las entidades demandadas, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo. NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, con T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

Cuarto. CORRER traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder,

advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Quinto. ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 según sea el caso.

Sexto. ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a "OFICIOS" o "EXHORTOS", que conforme con el Art. 182A, literal d, inciso 2 de la Ley 1437 de 2011¹, armonizado con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; carolina@lopezquinteroabogados.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procuradora168judicial@gmail.com; y notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co; Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

**NOTIFÍQUESE
LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 29 de septiembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--

¹ El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Calle 42 No 48-55 Edificio Atlas- Medellín- Teléfono:2616678

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **379418c39baa1df943e43be8b32904c216a394253255a5a553132af596454622**

Documento generado en 28/09/2023 02:36:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 793

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Liliana Andrea Góez Sánchez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia
Radicado	N° 05001 33 33 025 2023 00397 00
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por Liliana Andrea Góez Sánchez en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia, por cumplir con los requisitos contemplados en los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero. NOTIFICAR de manera personal al representante legal de las entidades demandadas, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo. NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, con T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

Cuarto. CORRER traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder,

advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Quinto. ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 según sea el caso.

Sexto. ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a "OFICIOS" o "EXHORTOS", que conforme con el Art. 182A, literal d, inciso 2 de la Ley 1437 de 2011¹, armonizado con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; carolina@lopezquinteroabogados.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procuradora168judicial@gmail.com; y notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co; Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

**NOTIFÍQUESE
LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 29 de septiembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--

¹ El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Calle 42 No 48-55 Edificio Atlas- Medellín- Teléfono:2616678

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59329a5f61ef548876dcd5434f36ac57e577e8815ef348c2b0174a5455afc2b3**

Documento generado en 28/09/2023 02:36:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 794

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Fabio Palacio Úsuga
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia
Radicado	N° 05001 33 33 025 2023 00399 00
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por Fabio Palacio Úsuga en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia, por cumplir con los requisitos contemplados en los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero. NOTIFICAR de manera personal al representante legal de las entidades demandadas, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo. NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, con T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

Cuarto. CORRER traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder,

advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Quinto. ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 según sea el caso.

Sexto. ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a "OFICIOS" o "EXHORTOS", que conforme con el Art. 182A, literal d, inciso 2 de la Ley 1437 de 2011¹, armonizado con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; carolina@lopezquinteroabogados.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procuradora168judicial@gmail.com; y notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co; Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

**NOTIFÍQUESE
LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 29 de septiembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--

¹ El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Calle 42 No 48-55 Edificio Atlas- Medellín- Teléfono:2616678

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba0d073a60722326cbefab5a96481828160e3b3c93f56427a3f37fea67c63a7e**

Documento generado en 28/09/2023 02:36:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 765

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Amparo del Socorro Echeverri Arenas
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Itagüí
Radicado	N° 05001 33 33 025 2023 00396 00
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por Amparo del Socorro Echeverri Arenas en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Itagüí por cumplirse los requisitos de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021. En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín**,

RESUELVE:

Primero. NOTIFICAR de manera personal al representante legal de las entidades demandadas, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Municipio de Itagüí, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo. NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero. CORRER traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima**, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto. ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 según sea el caso.

Quinto. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero con T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

Sexto. ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a “OFICIOS” o “EXHORTOS”, que conforme con el Art. 182A, literal d, inciso 2 de la Ley 1437 de 2011¹, armonizado con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; carolina@lopezquinteroabogados.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; procuradora168judicial@gmail.com; y notificaciones@itagui.gov.co; Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE
LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

¹ El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 29 de septiembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

Calle 42 No 48-55 Edificio Atlas- Medellín- Teléfono:2616678

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2352f8863211e308b0c8db946a49aedfec039221b249a8d94760a64198d39d18**

Documento generado en 28/09/2023 02:36:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 766

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Sebastián Cifuentes Velásquez y otros
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Fiscalía General de la Nación – Consejo Superior de la Judicatura
Radicado	05001 33 33 025 2021 00127 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El Juzgado profirió sentencia negando las pretensiones de la demanda, la que fue notificada a las partes de acuerdo con los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A. Frente a la decisión la parte demandante formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

Comuníquese esta providencia a las partes a través de los correos electrónicos informados en el expediente.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 29 de septiembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ Correos: emeritocorodba@hotmail.com; MEVAL.NOTIFICACION@POLICIA.GOV.CO; dsajmdlnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co; juridmed01@cendoj.ramajudicial.gov.co; njr72022@fiscalia.gov.co; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; dsajmdlnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 86c301d2d96ae0c58a463bfd7c4ebc5c7ed70227bf3683bce716b056482b6182

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 767

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Daniel Yepes Barrera
Demandado	ESE Metrosalud
Radicado	05001 33 33 025 2022 00090 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El Juzgado profirió sentencia negando las pretensiones de la demanda, la que fue notificada a las partes de acuerdo con los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A. Frente a la decisión la parte demandante formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

Comuníquese esta providencia a las partes a través de los correos electrónicos informados en el expediente.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 29 de septiembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ Correos: tcvsolucionesjuridicas@gmail.com;
notificacionesjudiciales@metrosalud.gov.co; abogadajuridica3@metrosalud.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aff12b75e9f5f5f58231845a40ef0c9959c626f761fe3204a055ffc927452ac4**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 771

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	María Genoveva Valoyes Serna
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otro
Radicado	05001 33 33 025 2022 00544 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El Juzgado profirió sentencia negando las pretensiones, la que fue notificada a las partes de acuerdo con los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A. Frente a la decisión la parte demandante formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

Comuníquese esta providencia a las partes a través de los correos electrónicos informados en el expediente.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 29 de septiembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ Correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notilopezquintero@gmail.com; carolina@lopezquinteroabogados.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; t_ironrodriguez@fiduprevisora.com.co; t_nbermudez@fiduprevisora.com.co; carmenots13@gmail.com;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d878d07d7e7b19adcd66086e2db8735180f62746d959e9261594cc7d18c316f3

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 768

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Mauricio Valencia Cifuentes
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otro
Radicado	05001 33 33 025 2022 00480 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El Juzgado profirió sentencia negando las pretensiones, la que fue notificada a las partes de acuerdo con los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A. Frente a la decisión la parte demandante formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

Comuníquese esta providencia a las partes a través de los correos electrónicos informados en el expediente.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 29 de septiembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ Correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notilopezquintero@gmail.com; carolina@lopezquinteroabogados.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; t_ironrodriguez@fiduprevisora.com.co; t_nbermudez@fiduprevisora.com.co; juan.botero@envigado.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 490660b768b3f19a1cde29dcd3c6011c3f749f4821a2b58346cc07f3846d8c4e

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 769

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Claribel Patricia Espinosa Jaramillo
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otro
Radicado	05001 33 33 025 2022 00503 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El Juzgado profirió sentencia negando las pretensiones, la que fue notificada a las partes de acuerdo con los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A. Frente a la decisión la parte demandante formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

Comuníquese esta providencia a las partes a través de los correos electrónicos informados en el expediente.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 29 de septiembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ Correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notilopezquintero@gmail.com; carolina@lopezquinteroabogados.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; t_ironrodriguez@fiduprevisora.com.co; t_nbermudez@fiduprevisora.com.co; maryluz.quintero@antioquia.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 15d509dd851dba563f50e1e35953abf2ad8211ec542b269d405fe421028194ff

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 770

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Alba Myriam Arias Alarcón
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otro
Radicado	05001 33 33 025 2022 00516 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El Juzgado profirió sentencia negando las pretensiones, la que fue notificada a las partes de acuerdo con los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A. Frente a la decisión la parte demandante formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

Comuníquese esta providencia a las partes a través de los correos electrónicos informados en el expediente.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 29 de septiembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ Correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notilopezquintero@gmail.com; carolina@lopezquinteroabogados.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; t_ironrodriguez@fiduprevisora.com.co; t_nbermudez@fiduprevisora.com.co; claudiaescobar2002@outlook.com;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: eed876da606e63dc6ed9a21d67c8f3ac6ae21b3f7949c4ed7e3e8414f4c00f9a

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 772

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Ángela Marina Alzate Arango
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otro
Radicado	05001 33 33 025 2022 00548 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El Juzgado profirió sentencia negando las pretensiones, la que fue notificada a las partes de acuerdo con los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A. Frente a la decisión la parte demandante formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

Comuníquese esta providencia a las partes a través de los correos electrónicos informados en el expediente.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 29 de septiembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ Correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notilopezquintero@gmail.com; carolina@lopezquinteroabogados.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; t_ironriquez@fiduprevisora.com.co; t_nbermudez@fiduprevisora.com.co; zoscarivan@yahoo.es;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4c8a645c1c44808d93adea567b9afc40a61e0896af8f685be24adc0d71e7673**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 772

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Carlos Alberto Stuart Contreras
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otro
Radicado	05001 33 33 025 2022 00552 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El Juzgado profirió sentencia negando las pretensiones, la que fue notificada a las partes de acuerdo con los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A. Frente a la decisión la parte demandante formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

Comuníquese esta providencia a las partes a través de los correos electrónicos informados en el expediente.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 29 de septiembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ Correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notilopezquintero@gmail.com; carolina@lopezquinteroabogados.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; t_ironrodriguez@fiduprevisora.com.co; t_yceferino@fiduprevisora.com.co; t_nbermudez@fiduprevisora.com.co; duvan.rico@medellin.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4fa31278a143c32d2d5a504225d08693a93f564e3c22c8f3bbd1f0c382138ebf

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 773

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Fredy Alexander Cano Martínez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otro
Radicado	05001 33 33 025 2022 00560 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El Juzgado profirió sentencia negando las pretensiones, la que fue notificada a las partes de acuerdo con los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A. Frente a la decisión la parte demandante formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

Comuníquese esta providencia a las partes a través de los correos electrónicos informados en el expediente.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 29 de septiembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ Correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notilopezquintero@gmail.com; carolina@lopezquinteroabogados.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; t_ironrodriguez@fiduprevisora.com.co; t_yceferino@fiduprevisora.com.co; t_nbermudez@fiduprevisora.com.co; lexconsultores2022@gmail.com;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bfae815a62dd417ca1aa2753cccd843549de46b30ad51b434c731243a2fe635**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 773

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Andrés Felipe Lalinde Osorio
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otro
Radicado	05001 33 33 025 2022 00565 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El Juzgado profirió sentencia negando las pretensiones, la que fue notificada a las partes de acuerdo con los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A. Frente a la decisión la parte demandante formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

Comuníquese esta providencia a las partes a través de los correos electrónicos informados en el expediente.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 29 de septiembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ Correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notilopezquintero@gmail.com; carolina@lopezquinteroabogados.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; t_ironrodriguez@fiduprevisora.com.co; t_yceferino@fiduprevisora.com.co; t_nbermudez@fiduprevisora.com.co; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cf6e255453c613fc0ad61d5ef532dccb227d4f778007a47f24b5c4ad087b1d**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 774

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Luis Carlos Correa Echavarría
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otro
Radicado	05001 33 33 025 2022 00575 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El Juzgado profirió sentencia negando las pretensiones, la que fue notificada a las partes de acuerdo con los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A. Frente a la decisión la parte demandante formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

Comuníquese esta providencia a las partes a través de los correos electrónicos informados en el expediente.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 29 de septiembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ **Correos:** juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notilopezquintero@gmail.com; carolina@lopezquinteroabogados.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; t_ironrodriguez@fiduprevisora.com.co; t_yceferino@fiduprevisora.com.co; t_nbermudez@fiduprevisora.com.co; darlyn_garcia17@hotmail.com; lexconsultores2022@gmail.com;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 242b836065a00f24d809d3d75db3f74f0875933579ecbf91fa15d55502edf989

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 775

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Gisela María Mazo Parra
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otro
Radicado	05001 33 33 025 2022 00584 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El Juzgado profirió sentencia negando las pretensiones, la que fue notificada a las partes de acuerdo con los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A. Frente a la decisión la parte demandante formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

Comuníquese esta providencia a las partes a través de los correos electrónicos informados en el expediente.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 29 de septiembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ **Correos:** juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notilopezquintero@gmail.com; carolina@lopezquinteroabogados.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; t_ironrodriguez@fiduprevisora.com.co; t_yceferino@fiduprevisora.com.co; t_nbermudez@fiduprevisora.com.co; darlyn_garcia17@hotmail.com; alonso.henao@medellin.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4bfbded556da313e6c0c2383f2da5b8be783e70cf803391d10c2eb5cc1d61117

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 776

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Maryori Piedrahita Piedrahita
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otro
Radicado	05001 33 33 025 2022 00588 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El Juzgado profirió sentencia negando las pretensiones, la que fue notificada a las partes de acuerdo con los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A. Frente a la decisión la parte demandante formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

Comuníquese esta providencia a las partes a través de los correos electrónicos informados en el expediente.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 29 de septiembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ **Correos:** juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notilopezquintero@gmail.com; carolina@lopezquinteroabogados.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; t_ironrodriguez@fiduprevisora.com.co; t_yceferino@fiduprevisora.com.co; t_nbermudez@fiduprevisora.com.co; darlyn_garcia17@hotmail.com; duvan.rico@medellin.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e9800f57ea98def1cc704bbda52a10de520636990be5782125e77b0e3689491a

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 777

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Juan Guillermo Quiceno Querubín
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otro
Radicado	05001 33 33 025 2022 00599 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El Juzgado profirió sentencia negando las pretensiones, la que fue notificada a las partes de acuerdo con los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A. Frente a la decisión la parte demandante formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

Comuníquese esta providencia a las partes a través de los correos electrónicos informados en el expediente.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 29 de septiembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ **Correos:** juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notilopezquintero@gmail.com; carolina@lopezquinteroabogados.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; t_ironrodriguez@fiduprevisora.com.co; t_yceferino@fiduprevisora.com.co; t_nbermudez@fiduprevisora.com.co; darlyn_garcia17@hotmail.com; t_dmgarci@fiduprevisora.com.co; andrea.garcia@medellin.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 437149424fa53a65e8122e0367097e8a5389e8bfd6c08168895a5584b751c8d

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 778

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Marllory Zapata Arboleda
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otro
Radicado	05001 33 33 025 2022 00603 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El Juzgado profirió sentencia negando las pretensiones, la que fue notificada a las partes de acuerdo con los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A. Frente a la decisión la parte demandante formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

Comuníquese esta providencia a las partes a través de los correos electrónicos informados en el expediente.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 29 de septiembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ **Correos:** juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notilopezquintero@gmail.com; carolina@lopezquinteroabogados.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; t_ironrodriguez@fiduprevisora.com.co; t_yceferino@fiduprevisora.com.co; t_nbermudez@fiduprevisora.com.co; darlyn_garcia17@hotmail.com; t_dmgarci@fiduprevisora.com.co; gladys.hoyos@medellin.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c4a5c2ae44cc77cc563ad6c8f2a1fb9fe2f78a3e0df6d5b8227f249ed62a1d5**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 779

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Wilfer de Jesús Córdoba Pareja
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otro
Radicado	05001 33 33 025 2022 00605 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El Juzgado profirió sentencia negando las pretensiones, la que fue notificada a las partes de acuerdo con los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A. Frente a la decisión la parte demandante formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

Comuníquese esta providencia a las partes a través de los correos electrónicos informados en el expediente.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 29 de septiembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ **Correos:** juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notilopezquintero@gmail.com; carolina@lopezquinteroabogados.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; t_ironrodriguez@fiduprevisora.com.co; t_yceferino@fiduprevisora.com.co; t_nbermudez@fiduprevisora.com.co; darlyn_garcia17@hotmail.com; t_dmgarci@fiduprevisora.com.co; andreavarelasv@hotmail.com;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3dff70e5af509b022caa03a6092b66764c2c59d0bd5f46dd514f2aa278af407d

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 780

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Diego Alberto Castaño Monsalve
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otro
Radicado	05001 33 33 025 2022 00607 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El Juzgado profirió sentencia negando las pretensiones, la que fue notificada a las partes de acuerdo con los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A. Frente a la decisión la parte demandante formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

Comuníquese esta providencia a las partes a través de los correos electrónicos informados en el expediente.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 29 de septiembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ **Correos:** juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notilopezquintero@gmail.com; carolina@lopezquinteroabogados.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; t_ironrodriguez@fiduprevisora.com.co; t_yceferino@fiduprevisora.com.co; t_nbermudez@fiduprevisora.com.co; darlyn_garcia17@hotmail.com; t_dmgarci@fiduprevisora.com.co; zascarivan@yahoo.es;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 219e02895a4d92869fc0ee683e87eca7131a1287f3fcee495f0e683353649a65

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto de Sustanciación No. 716

Medio de control	Repetición
Demandante	Bibiana María Herrera
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Radicado	N° 05001 33 33 025 2020 00326 00
Asunto	Corre traslado para alegar.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que a través de auto del 08 de septiembre de 2023 se decretó el desistimiento tácito de la prueba por informe allí referenciada, decisión que quedó en firme al no haber sido recurrida por las partes y que actualmente no hay más pruebas que practicar, de conformidad con el artículo 182A, numeral 1 literal b) de la Ley 1437 de 2011, **se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión** y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico 050013333025202000326

NOTIFÍQUESE¹
LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 29 de septiembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ procuradora168judicial@gmail.com; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;
notificaciones.Medellin@mindefensa.gov.co; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co;
jolumar2@hotmail.com; notificaciones.medellin@mindefensa.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fef826e5ca493f29ca17328e629f710d7718d9153bf053f886b855dd74f88213**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto de sustanciación No. 763

Referencia:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Humberto Yampiero Caicedo Barón
Demandado:	Fomag y Departamento de Antioquia
Radicado:	05001 33 33 025 2023 00406 00
Asunto:	Inadmite demanda.

Se **INADMITE** la demanda presentada por Humberto Yampiero Caicedo Barón en contra de la Nación – Ministerio De Educación – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia al tenor de lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se concede el término de **diez (10) días** contados a partir del siguiente al de la notificación por estados del presente auto, para que, so pena de rechazo, la parte demandante allegue los siguientes requisitos formales:

1. Poder:

De conformidad con el artículo 74 del CGP El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales **los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados**

Se allega con la demanda el poder conferido por el demandante, acompañado por el mensaje de datos, sin embargo, analizado su contenido, es evidente que es un documento escaneado que se encuentra incompleto, con casillas en blanco por diligenciar, careciendo de datos como la entidad accionada y el acto administrativo a demandar que impiden reconocer formalmente personería para actuar.

Por lo anterior deberá allegarse al proceso el poder válidamente conferido para representar a la parte demandante.

2. ESTABLECER como medios oficiales de contacto del juzgado el teléfono 6042616678 y el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se insta a las partes y demás sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

3. ORDENAR a las partes y demás sujetos procesales como lo prevé el artículo 201 A de la Ley 2080 de 2021, que **REMITAN** de manera previa o simultánea a la presentación a este juzgado los memoriales y oficios que pretenda allegar al proceso, incluyendo la demanda inicial: procuradora168judicial@gmail.com.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

¹juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com;
notificacionesmedellin@lopezquintero.co; notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co;
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 29 de septiembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9abecbcfebf0c94bc95e9c5c3d40078b321725498c91e750701b52019662b543**

Documento generado en 28/09/2023 02:36:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto de sustanciación No. 764

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Fondo Nacional de Prestaciones Sociales – FOMAG- y Departamento de Antioquia
Demandado	Elizabeth Echavarría Proto
Radicado	N° 05001 33 33 025 2023 00408 00
Asunto	inadmite demanda

Se **INADMITE** la demanda presentada por la señora Elizabeth Echavarría Proto en contra del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales –FOMAG- y el Departamento de Antioquia, se concede el término de **diez (10) días** contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, para que, so pena de rechazo, la parte demandante allegue los siguientes requisitos formales:

1. Poder:

De conformidad con el artículo 74 del CGP El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales **los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados**

Se allega con la demanda el poder conferido por la demandante, sin embargo, analizado su contenido se evidencia que no contiene presentación personal ante notario **o la constancia de haberse conferido mediante mensaje de datos.**

Debe agregarse respecto a este requisito que en el marco de la emergencia sanitaria, el Gobierno expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, cuyo objeto, según el artículo 1° del mismo, era *“...implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto”*

Como se observa, la jurisdicción de lo contencioso administrativo quedó incluida dentro de las medidas adoptadas por el Decreto 806 de 2020, que privilegió el uso de las tecnologías e introdujo cambios respecto a los poderes; pese a la pérdida de vigencia del Decreto aludido, el Gobierno Nacional adoptó de manera permanente la implementación del uso de las tecnologías de la información mediante la expedición de la Ley 2213 de 2022.

De conformidad con lo anterior adicional al poder tradicional también se introdujo el poder mediante mensaje de datos y este último para **ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de**

datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

La expresión “mensaje de datos” está definida legalmente en el artículo 2º de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: “a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”.

Sin embargo, **es carga del abogado demostrarle a la administración de justicia que los poderdantes realmente le otorgaron poder.** Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad y cuando el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022 consagra que “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos”, lo que está indicando es que el poderdante, debe remitir, por ejemplo, por correo electrónico dicho poder o por “Intercambio Electrónico de Datos (EDI)”, bien sea directamente a la autoridad judicial o así dárselo a conocer a su abogado, para que éste vía electrónica lo ponga de presente a la Administración de Justicia

Debe aclararse que al no estar presente en dicho documento el mensaje de datos, ello no significa que esta sea la única forma de otorgarse los poderes, pues la Ley 2213 de 2022 solo introdujo una nueva forma para hacerlo, pero no derogó los poderes originales y auténticos con presentación personal ante notario, sin embargo ninguna de las dos formas está presente en lo aportado al proceso.

Por lo anterior deberá allegarse al proceso el poder válidamente conferido para representar a la parte demandante, bien sea conferido mediante mensaje de datos o a través de presentación personal en notaria para el demandante.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA deberá el apoderado judicial de la parte demandante acreditar la remisión del memorial de subsanación, a las entidades demandadas.

2. ESTABLECER como medios oficiales de contacto del juzgado el teléfono 6042616678 y el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se insta a las partes y demás sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

3. ORDENAR a las partes y demás sujetos procesales como lo prevé el artículo 201 A de la Ley 2080 de 2021, que **REMITAN** de manera previa o simultánea a la presentación a este juzgado los memoriales y oficios que pretenda allegar al proceso, incluyendo la demanda inicial: procuradora168judicial@gmail.com.

NOTIFÍQUESEⁱ
LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 29 de septiembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

ⁱ Correo: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com, notificacionesmedellin@lopezquintero.co,
carolina@lopezquinteroabogados.com, notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co

Calle 42 No 48-55 Edificio Atlas- Medellín- Teléfono: 6042616678

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe8a9bf73c4714044580f78d0f5ae5a79fdff4d6d98d36ed1f72e856caa6d6**

Documento generado en 28/09/2023 02:36:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto de sustanciación No. 759

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Juan Gabriel Restrepo Valencia y otros
Demandado	Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación
Radicado	N° 05001 33 33 025 2023 00364 00
Asunto	inadmite demanda por segunda vez

Se **INADMITE** la demanda presentada por Juan Gabriel Restrepo Valencia en contra de la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de las Judicatura – Fiscalía General de la Nación, se concede el término de **diez (10) días** contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, para que, so pena de rechazo, la parte demandante allegue los siguientes requisitos formales:

1. Constancia ejecutoria sentencia penal

De conformidad con lo dispuesto en el literal i del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, que señala el término de 2 años para demanda en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se requiere al apoderado judicial para que allegue al proceso la constancia de ejecutoria de la sentencia absolutoria emitida en el curso del proceso penal.

2. Remisión de la demanda y anexos al demandado:

De conformidad con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, el demandante al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y sus anexos a la entidad demandada y de no acreditarse deberá inadmitirse la demanda.

Si bien, con la demanda se acreditó haber radicado la demanda y sus anexos en la página web de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, no se acreditó la remisión de la misma a la dirección electrónica de las entidades demandadas dispuesta para notificaciones judiciales, por lo que deberá la parte demandante remitir copia de la demanda y sus anexos a los correos electrónicos jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; dsajmdlnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

2. ESTABLECER como medios oficiales de contacto del juzgado el teléfono 2616678 y el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se insta a las partes y demás sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESEⁱ

LUZ MYRIA SANCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 29 de septiembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

johana.gonzalezgarcia5@gmail.com;

Calle 42 No 48-55 Edificio Atlas- Medellín- Teléfono:2616678

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **821ac85b34e1ac6c729d7f2f9a9818ca071aded20047efda9bd8a17dfc6aa93e**

Documento generado en 28/09/2023 02:36:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto de sustanciación No. 670

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Tributario
Demandante	Celsia Colombia S.A. ESP
Demandado	Municipio Jericó – Antioquia
Radicado	N° 05001 33 33 025 2023 00379 00
Asunto	inadmite demanda por segunda vez

Se **INADMITE** la demanda presentada por Celsia Colombia S.A. ESP en contra del Municipio de Jericó - Antioquia, se concede el término de **diez (10) días** contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, para que, so pena de rechazo, la parte demandante allegue los siguientes requisitos formales:

1. Remisión de la demanda y anexos al demandado:

De conformidad con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, el demandante al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y sus anexos a la entidad demandada y de no acreditarse deberá inadmitirse la demanda.

Si bien, el apoderado judicial manifiesta que remitió copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, no se acreditó dicho envío en el mensaje de datos o en los anexos de la demanda; es por ello que deberá allegar constancia de la remisión de la demanda y sus anexos a la entidad demandada en la dirección electrónica designada para notificaciones judiciales, esto es en el correo electrónico contactenos@jerico-antioquia.gov.co

2. ESTABLECER como medios oficiales de contacto del juzgado el teléfono 2616678 y el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se insta a las partes y demás sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESEⁱ

LUZ MYRIA SANCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 22 de septiembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

ⁱ giron@giron-asociados.com; nmedina@giron-asociados.com;

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 025 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7a95aa2776648ab95f2dce1a8cf5d93080e0192feabeab0fb6e737c3d6fb813**

Documento generado en 28/09/2023 02:36:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>